

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

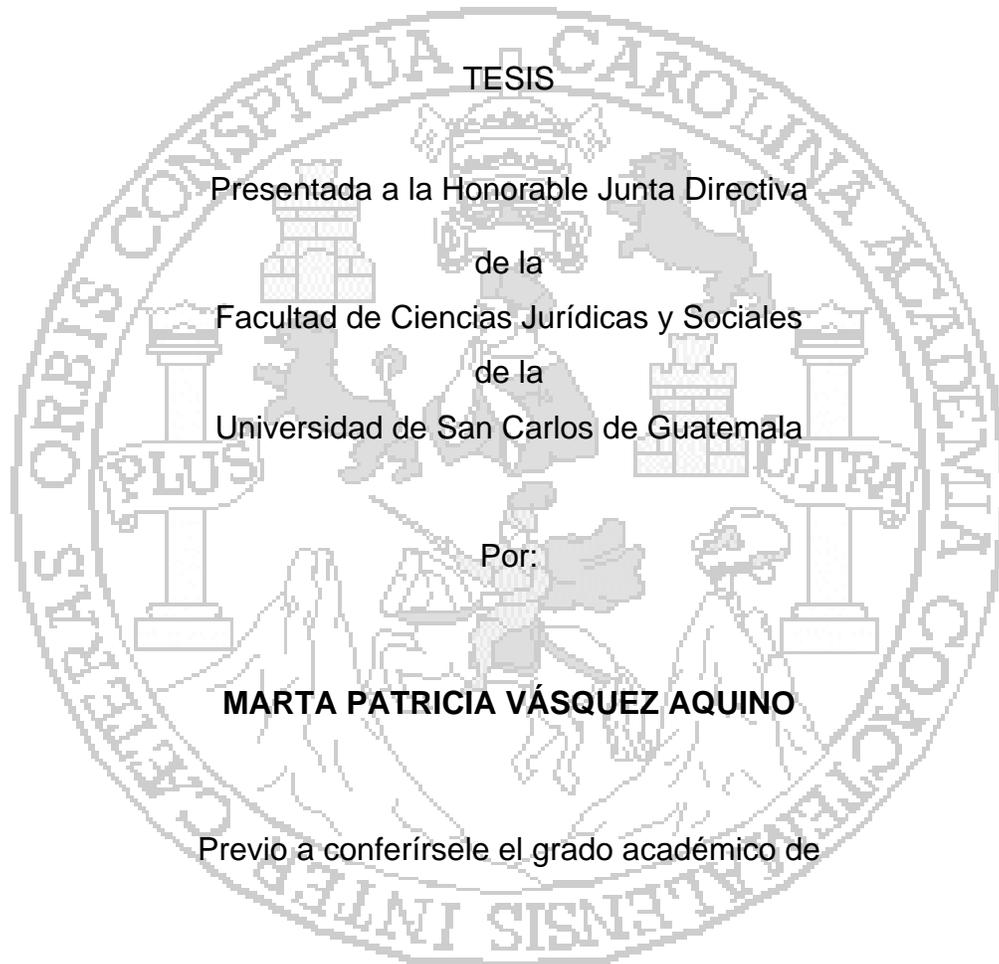
**NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACIÓN
LEGAL EN TODA LETRA DE CAMBIO**

MARTA PATRICIA VÁSQUEZ AQUINO

GUATEMALA, JUNIO DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACIÓN LEGAL
EN TODA LETRA DE CAMBIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

MARTA PATRICIA VÁSQUEZ AQUINO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic. Erick Santiago De León

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Secretaria:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. OSCAR AUGUSTO BÁMACA REYES
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado número 6855
6ª. Av. 11-43 zona 1, Ed. Pan Am, Of. 201
Tel. 5404-8315
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 07 de septiembre de 2009.

LICENCIADO

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Su despacho



Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura a su cargo de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, por la cual se me designo asesor de tesis de la estudiante **MARTA PATRICIA VASQUEZ AQUINO**, intitulado **"NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACION LEGAL EN TODA LETRA DE CAMBIO"**, habiéndosele hecho cambios que se estimaron convenientes, en virtud de haber concluido la investigación y atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación a los extremos identificados en el Artículo 32 se establece lo siguiente:

A. Contenido científico y técnico de la tesis: La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, el que enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina de los temas objeto de la tesis de grado. La sustentante abarcó temas de importancia en materia mercantil, enfocados desde un punto jurídico – social, en virtud de ser un tema que requiere atención de carácter urgente en nuestra legislación. La presente investigación fue realizada con estudios jurídicos y doctrinarios, aportando a la sociedad un análisis de la necesidad de reformar algunas disposiciones contenidas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. El trabajo realizado está contenido en 4 capítulos, que comprende los aspectos más importantes del tema trabajo, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas: en la presente investigación se utilizó como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación científica externa e indirecta, la comparación, así como la técnica de las fichas para plasmar la información recolectada, para una mejor comprensión de los temas.

LIC. OSCAR AUGUSTO BÁMACA REYES ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado número 6855
8ª. Av. 11-43 zona 1, Ed. Pan Am, Of. 201
Tel. 5404-8315
Ciudad de Guatemala



C. La contribución científica a la misma: la estudiante aportó sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentos, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo jurídico sobre la materia.

IV. Las conclusiones y recomendaciones: las mismas obedecen a una realidad social, cultural y administrativa, fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

V. La bibliografía: los textos utilizados y la Legislación consultadas constituyen una acertada utilidad por lo que la bibliografía utilizada es la congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, atentamente.

Oscar Augusto Bámaca Reyes
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARTA PATRICIA VÁSQUEZ AQUINO, Intitulado: "NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACIÓN LEGAL EN TODA LETRA DE CAMBIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estén pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc Unidad de Tesis
CMCM/cra

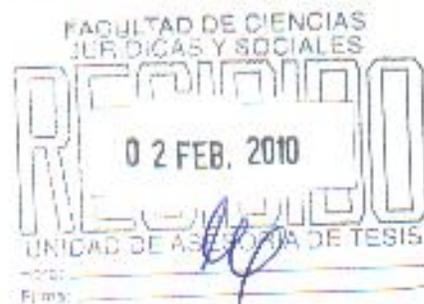
LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado número 4642
10ª. Av. 4 16 zona 12
Tel. 2471 6116
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 10 de noviembre de 2009.

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Su despacho



Me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que de conformidad con la resolución emitida por esa Unidad, fui nombrado como revisor de trabajo de tesis de la Bachiller **MARTA PATRICIA VÁSQUEZ AQUINO**, intitulado **"NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACION LEGAL EN TODA LETRA DE CAMBIO"**. Al trabajo realizado por la sustentante, se le efectuaron cambios que se estimaron convenientes, de conformidad con el artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

a) Que la presente investigación fue realizada con estudios jurídicos y doctrinarios, aportando a la sociedad un análisis de la necesidad de reformar algunas disposiciones contenidas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República. Habiendo la bachiller abarcado temas de importancia en materia mercantil, enfocado desde un punto jurídico – social, en virtud de ser un tema que requiere atención de carácter urgente en nuestra legislación.

b) Dentro del trabajo de investigación se utilizaron como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la observación científica externa e indirecta, la comparación, así como la técnica de las fichas para plasmar la información recolectada, para una mejor comprensión de los temas.

c) El tema de investigación fue redactado de la mejor manera posible, para su fácil comprensión e interpretación de sus lectores y aplicación objetiva en un futuro.



LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado número 4642

10ª. Av. 4 16 zona 12

Tel. 2471 6116

Ciudad de Guatemala

d) La estudiante aportó sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden no ser compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo jurídico sobre la materia.

e) Las conclusiones y recomendaciones, estas obedecen a una realidad social, cultural y administrativa, fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

f) La sustentante utilizó los textos y la legislación consultada que constituyen una acertada utilidad, por lo que la bibliografía utilizada fue la congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Respetuosamente.

Roberto Estuardo Morales Gómez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de marzo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARTA PATRICIA VÁSQUEZ AQUINO, Titulado NECESIDAD DE ESTABLECER EL PROTESTO COMO UNA OBLIGACIÓN LEGAL EN TODA LETRA DE CAMBIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

AL PADRE ETERNO: Con infinito amor y gratitud, porque de Él emana mi vida, mi protección y a quien le debo lo que soy.

A LA MEMORIA DE MI MADRE: Zoila Marina Aquino Ruano
Quien desde el cielo lo comparte conmigo, y a quien se lo dedico con la más honda satisfacción.

A MIS HERMANAS (OS): Licda. Irma Vásquez, Lila, Zoila, Ana, Hugo y Daniel; por su apoyo y ayuda incondicional que me brindaron para lograr este triunfo.

A MIS SOBRINOS: Oscar Javier, Jazmin, Ashley, Dany, Tiffany, Jonathan, Stacey, Emely, Hugo, Lesly, Luis, Alison, Joaquin, Joshua; gracias por su apoyo.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por preparar profesionales de alto nivel académico y justicia social para nuestra patria.

A: Lic. Roberto Estuardo Morales Gómez y Lic. Luis Carlos Aguilar Paiz; por su apoyo y ayuda.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito.....	1
1.1 Generalidades.....	2
1.2 Definición.....	09
1.3 Características.....	10
1.4 Clasificación.....	17
1.5 Elementos personales.....	29
1.6 Los títulos de crédito en la legislación mercantil guatemalteca...	33

CAPÍTULO II

2. Letra de cambio.....	43
2.1 Concepto.....	43
2.2 Origen y funciones.....	46
2.3 El endoso.....	65

CAPÍTULO III

3. El protesto.....	67
3.1 Concepto.....	67
3.2 Definición.....	69
3.3 Consecuencias de la falta de protesto.....	73
3.4 El protesto en la legislación guatemalteca.....	74

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Análisis de casos concretos	77
4.1 Exposición de casos.....	78
4.2 Consecuencias de la no obligatoriedad de protestar la letra de Cambio.....	85
4.3 Consecuencias para el demandante por la falta de protesto....	86
4.4 Consecuencias para el demandado por falta de protesto.....	87
4.5 Obligación de protestar toda letra de cambio.....	88
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXOS.....	93
ANEXO A.....	95
ANEXO B.....	101
ANEXO C.....	111
ANEXO D.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

El tema de estudio de esta investigación lo constituye el título de crédito denominado letra de cambio, Al referirse el presente tema, a un título de crédito de tan amplia difusión y aceptación en el tráfico mercantil, como lo es la letra de cambio, no se pretende la creación de nuevas teorías a su estructura, contenido y formas de emisión; la intención principal es tratar de establecer el mayor o menor grado de eficacia de una acción cambiaria promovida con ocasión de la falta de aceptación o de pago.

Partamos de la idea principal de que toda letra de cambio se emite libre de protesto y que de conformidad con el Artículo 469 del Código de Comercio, éste únicamente será necesario, cuando el creador de la letra de cambio, inserte en su anverso la cláusula: “con protesto”, fuero de ello la letra de cambio, librada en cualquiera de sus formas, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, solamente debe ponerse a la vista del obligado y si éste no la acepta o no la paga, según el caso, tal circunstancia viabiliza la promoción de una acción cambiaria a efecto de obtener el pago del monto consignado en el documento de crédito.

En el contenido de la presente investigación se desarrolla la propuesta de regular en ley la obligación del protesto en toda letra de cambio, sobre la base de lo innecesario del trámite posterior, cuando un obligado se niega a pagarla o aceptarla. Todo lo cual inspirado en las teorías modernas del derecho mercantil, sostenidas especialmente por el sector procesal de tal rama del derecho.

El tema de investigación consiste en proponer la regulación legal en el Código de Comercio de Guatemala, del protesto como una obligación en toda letra de cambio, como solución a la problemática que plantea el inicio de la acción cambiaria, derivada del incumplimiento del obligado.

Se han cumplido los objetivos planteados en el plan de investigación, entre los cuales se encuentran: establecer las razones por las que, de acuerdo con la legislación guatemalteca, no es necesario el protesto en la letra de cambio, para los efectos de controvertirlo. Establecer si en algún momento la persona obligada a la aceptación o pago de una letra de cambio ha sido compelido al pago del importe de la misma y de los intereses legales, sin que previamente se le haya puesto a la vista el respectivo título.

Para mejor comprensión, esta investigación se ha dividido en cuatro capítulos, de la manera siguiente:

En el primer capítulo, se tratan aspectos generales de los títulos de crédito, su surgimiento, su definición, sus características, sus requisitos, formas de circulación; los sujetos que intervienen, la clasificación, etc.

En el capítulo dos, se hace una exposición de todo lo referente a la letra de cambio, concepto, definición, origen, sujetos que intervienen, creación de la misma, requisitos.

El tema del protesto, está desarrollado en el capítulo tres, tema fundamental dentro de este trabajo, en el cual se definen las funciones que tiene éste, los requisitos, la procedencia y la forma de suplirlo.

Asimismo, en el capítulo cuarto, se hace un análisis de cuatro casos a efecto poder establecer el porqué de la necesidad de establecer el protesto como una forma legal en toda letra de cambio y las consecuencias existentes por la falta del protesto.

Para el desarrollo de la presente investigación fue necesaria la aplicación del método deductivo, que se refiere a la exposición de los temas; y el método inductivo, para arribar a las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, es preciso expresar que se utilizaron como técnicas de investigación las bibliográficas, entre las que se cuenta el estudio de casos concretos.

CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito

En el presente capítulo expongo lo referente a los títulos de crédito, abarcando desde su historia, definición, características, requisitos, formas de circulación, su forma de creación, denominaciones, sujetos que intervienen, elementos, clasificación y su regulación en la legislación guatemalteca.

Siendo la letra de cambio un título de crédito, objeto del presente trabajo de investigación, es preciso para los efectos buscados con este estudio, los cuales son especialmente académicos e investigativos, proceder a exponer el tema de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito son documentos que tienen un derecho y una obligación, de pagar dinero o entregar cosa mueble, la cual debe ser efectuada por una persona individual o jurídica a favor de un beneficiario, entre ellos encontramos, el cheque, el pagaré, la letra de cambio, objeto de la presente investigación, etc..

El título de crédito, es un documento que lleva incorporado un derecho, por lo cual éste va íntimamente unido al título, y su efecto esta condicionado a la exhibición del documento.

“En un título de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por el”¹.

Los títulos a la orden son los que designan una persona determinada a la cual hay que pagar a la orden de quien lo suscriba. Es decir, el derecho incorporado al documento puede ejercitarlo la persona en él designada y cualquiera otra autorizada por ésta. Un caso típico de título a la orden es la letra de cambio.

1.1. Generalidades de los títulos de crédito

El Artículo 385 del Código de Comercio preceptúa: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”.

El título de crédito, es un escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que puede ser ejercitado por el poseedor del documento. El derecho se incorpora al documento, de forma que la cesión de éste implica la transmisión del derecho, facilitándose con ello su circulación.

El autor César Vivante indica que: “Son títulos valores las acciones de una sociedad anónima, la letra de cambio y los cheques al portador”².

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_Cambiario.(16/04/2009)

² Vivante, César. **Tratado de derecho mercantil**, Pág. 135.

El origen del derecho que se incorpora al documento figura en un contrato. Por ejemplo, dos personas celebran una compraventa y el comprador, deudor del precio de la cosa, emite el título valor (por ejemplo, un cheque al portador) que entrega al acreedor (vendedor), que está facultado para exigir el precio con la mera posesión del documento. Es más, si este vendedor-acreedor tiene una deuda con un tercero, puede pagarle con la entrega de ese cheque al portador, y el que lo recibe estará legitimado por la sola posesión del mismo para reclamar el precio al comprador. En definitiva, y es un dato importante en esta clase de acuerdos, el que emite el título valor se obliga a pagar a cualquier poseedor regular del título.

El mecanismo de los títulos valores tiene gran importancia en el tráfico mercantil; posibilita una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado que, transmitido el documento se transmite el crédito (cosa incorporal) como si se transmitiera un bien mueble.

Los títulos valores no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular.

Existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien se presenta a retirarla no es a quien se le debe, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho la entrega al auténtico titular del derecho.

Hay varias clases de títulos valores. Los títulos al portador o anónimos son aquellos que permiten que cualquier poseedor del título (que debe exhibirse) pueda exigir el derecho a él incorporado, aunque no sea titular del mismo. En esta clase de títulos valores, el tenedor del título puede exigir el cumplimiento del derecho en él incorporado.

La letra de cambio es entre los títulos de crédito, el de mayor importancia. Tan es así, que la letra de cambio da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. A través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito. Es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, por que la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

Hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito:

- a) Los títulos de crédito son documentos.
- b) Es el documento necesario para ejercitar el derecho.
- c) El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- d) En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los autores alemanes han empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito al decir que el título de

crédito es el documento necesario. La palabra, incorporación, sugiere la íntima relación que existe entre el título y el derecho.

e) De ser el título el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el título de crédito es un medio de legitimación.

f) El poseedor de un título lo debe detentarlo legalmente.

g) Otro elemento se considera el de la autonomía.

h) La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no está dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.

i) Íntimamente relacionado con el elemento anterior ésta el de la circulación al que me refiero al interpretar a contrario *sensu*.

Reseña histórica

El origen de los títulos de crédito, lo encontramos muchos años atrás; sin embargo, es en el presente, cuando se ha visto una utilización mucho más profusa de ellos en el tráfico mercantil, contribuyendo así a la fluidez de las relaciones comerciales. Entre los diversos títulos encontramos las letras de cambio, cheques, pagares, vales, facturas cambiarias, carta de porte, estos por principio doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

El autor Villegas Lara, indica que: “en la última etapa de la Edad Media, el tráfico comercial se hizo mas fuerte por el mar Mediterráneo aumentando con ello los asaltos a las embarcaciones, todo esto ponía en riesgo el transporte y el dinero en efectivo. Fue

entonces que surgió la necesidad de trasportar dinero a través de documentos los cuales representaran esos valores, fue entonces que los banqueros y los comerciantes por medio de títulos de crédito encontraron seguridad en sus transacciones de plaza a plaza”³.

No todos los títulos de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, por lo que su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos; pero, “desde principios del Siglo XX los juristas han realizado grandes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprende toda esa categoría llamada títulos de crédito. El tecnicismo título de crédito es originario de la doctrina italiana”⁴.

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones.

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de trasportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los

³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 1

⁴ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 30.

comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

El derecho mercantil, como rama del derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas. Ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización.

Ciencias como la historia, la sociología o la antropología, nos enseñan que el hombre, en los iniciales estadios de su vida, satisfacía sus necesidades con los bienes que la naturaleza le proporcionaba de manera espontánea; y si más tarde puso en práctica sus facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba, el producto de sus actos creadores no tenía más objeto que llenar necesidades de su núcleo familiar o del reducido grupo al que pertenecía. En otras palabras, producía para su consumo y sin ningún propósito de intercambio.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir el desarrollo de la civilización: la progresiva división del trabajo.

Este fenómeno histórico, ampliamente planteado por Federico Engel en su obra: El origen de la familia, de la propiedad y del Estado, va a condicionar relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir el derecho mercantil.

Por esa división apareció el mercader, que sin tomar parte directa en el proceso de la producción, hace circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor. Así surge el profesional comerciante; y así también la riqueza que se produce adquiriendo la categoría de mercancía o mercadería, en la medida en que es elaborada para ser intercambiada; para ser vendida. Los satisfactores tienen entonces, un valor de cambio y se producen con ese objeto. En principio, ese intercambio era de producto por producto, por medio del trueque. Pero, cuando apareció la moneda como representativa de un valor, se consolidaron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.

“A finales del siglo XIX, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre títulos de crédito, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo”⁵.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de Comercio de Guatemala 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito, y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la conferencia de Ginebra, en 1930.

⁵ **Ibid.** Pág. 31.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, tiene cuatro libros: de los comerciantes y sus auxiliares, de las obligaciones profesionales de los comerciantes, de las cosas mercantiles, obligaciones y contratos mercantiles; y cuenta con un título único. Tiene 1,039 Artículos, fue aprobado por el Organismo Legislativo el 28 de enero de 1970 y promulgado por el Organismo Ejecutivo el 9 de abril de 1970.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, pretende ser un instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial de Guatemala, tanto en el aspecto nacional como en el internacional. Para su elaboración se tomaron en cuenta otros códigos de Centroamérica, sobre todo el de Honduras; ello con la idea de buscar una unificación legislativa que hiciera viable el movimiento comercial que generaría el llamado Mercado Común Centroamericano.

1.2 Definición de títulos de crédito

El Artículo 385 del Código de Comercio preceptúa: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”.

El autor César Vivante, los define como: “Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”⁶. O bien: “El documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y

⁶ Vivante, César. **Ob. Cit**; Pág. 136.

en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe”⁷.

De la anterior definición, se entiende que los títulos de crédito se componen de dos principales partes: el valor o clase de rifle que consignan y el título o soporte material que lo contiene, resultando de esta combinación una unidad inseparable.

En ese tipo de documentos, el derecho como tal, no es algo intangible sino físicamente sensible, ya que al poseer el título, se posee el derecho. Esta figura jurídica y comercial tendrá diferentes lineamientos según el país o el sistema jurídico en donde se desarrolle y legisle.

1.3 Características de los títulos de crédito

Para que los documentos puedan considerarse títulos de crédito, deberán de tener las características siguientes:

a) Literalidad: Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el título, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento. En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho, pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Ésta es la regla general.

⁷ **Ibid.** Pág. 136.

Cuando la ley señala que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independiente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

b) Autonomía: Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo.

c) Incorporación: El derecho no es algo accesorio al documento, sino está metido en el documento, está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado, eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero en lo cual al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento sin perjuicio del derecho a pretender su reposición. Significa que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

d) Circulación: Esta característica de los títulos de crédito es la más fácil de entender, pues consiste en que ésta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra, mediante el endoso o mediante la entrega material del documento, solamente si se trata de documentos al portador.

e) Formulismo: El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.

Para que un título de crédito surja sus efectos legales, es necesario que cumpla con determinados requisitos, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 386 del Código de Comercio, siendo los siguientes:

- a) Nombre del título de que se trate
- b) Fecha y lugar de creación
- c) Los derechos que el título incorpora
- d) El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos
- e) La firma de quién los crea

El primero, el tercero y quinto requisito de los mencionados anteriormente, son esenciales. Los demás no lo son, pudiendo realizarse las siguientes condiciones:

- a) Si no se mencionará el lugar de creación, se tiene como tal el del domicilio del creador.

b) Si no se menciona el lugar de cumplimiento, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

c) Si son varios los lugares, el tenedor puede elegir.

d) Si no se consignó la fecha u otro requisito no esencial, cualquier tenedor puede llenarla.

Si faltan los requisitos esenciales, hacen ineficaz o inexistente el título.

Los títulos de crédito pueden circular de diferente forma, siendo la siguiente:

a) Nominativos: el título se emite a nombre de persona determinada, y el creador posee un registro de los títulos. Circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador.

b) A la orden: están emitidos a nombre de persona determinada. Circula mediante endoso y entrega del documento.

c) Al portador: no está emitido a nombre de persona determinada, y puede ser cobrado por cualquier tenedor. Circula por la simple tradición o entrega material del título.

El título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. El signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad.

Las leyes que siguen la teoría de la emisión, asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

Según el tratadista Villegas Lara, indica que: “hay diferentes modalidades de los títulos de crédito, también llamados: papeles comerciales, instrumentos negociables o títulos valores”⁸.

Con la definición anterior se entiende que los títulos de crédito, reciben diferentes nombres, surgiendo de ellos las mismas obligaciones y derechos, independientemente de cómo se les llame.

Los sujetos principales de los títulos de crédito son: el girador, el girado y el beneficiario. Los sujetos accesorios al título son: el avalista, interventor, recomendatario y el endosatario, definiéndolos de la siguiente manera:

- a) El avalista: es la persona que sirve de garantía de pago o cumplimiento del título.
- b) Interventor: es el que sin estar obligado, pasa a ser parte de la relación cambiaria; cumple obligación de terceros.
- c) Recomendatario: es la persona que coloca el girador para que en un futuro pueda ser interventor. Sólo es una recomendación.
- d) Endosatario: es la persona a la cual se le transmite el título de crédito.

⁸ Villegas Lara, Arturo René. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pag. 3

El autor Eduardo Guerrero considera: “elementos en los títulos de crédito”⁹, ya que algunos de aquellos no son considerados como tales de forma unánime, en especial la circulación, siendo ellos: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, los que se definen de la siguiente manera:

a) Incorporación: Es el derecho que lleva incorporado un título de crédito, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

El autor Cesar Vivante la define como: “La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento”¹⁰.

La definición anterior indica que la incorporación por sí sola es accesorio, sin embargo cuando esta es parte de un título de crédito se vuelve principal, pasando a segundo plano el derecho, o sea accesorio.

Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

⁹ Guerrero, Eduardo. **Títulos y cosas mercantiles**. Pág. 93.

¹⁰ Vivante, César. **Ob. Cit**; Pág. 136.

b) Legitimación: La legitimación es una consecuencia de la incorporación. El autor César Vivante indica que: “Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito”¹¹.

La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna. Y la legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

c) Literalidad: Hace referencia a que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Sin embargo la literalidad puede ser contradicha por otro documento (por ejemplo, el acta constitutiva de la Sociedad Anónima) o por la misma ley (ejemplo, la ley prohíbe la letra de cambio al portador, cuando así esté, será nula).

d) Autonomía: No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en éste incorporados, y la expresión autonomía indica que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título.

¹¹ **Ibid.**

Así se entiende la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el suscriptor del documento.

e) Circulación: Un quinto elemento que no está considerado por la generalidad de los autores como tal es la circulación.

Dicho elemento se refiere a que el título de crédito está destinado a circular, a transmitirse de una persona a otra.

1.4 Clasificación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito tienen una clasificación legal y una doctrinaria, Dentro de la clasificación legal, encontramos: además de la letra de cambio, objeto de esta investigación, el pagaré, el cheque, las obligaciones de las sociedades debentures, el certificado de depósito y el bono de prenda, la carta de porte o conocimiento de embarque, la factura cambiaria, las cédulas hipotecarias, el vale, los bonos bancarios y los certificados fiduciarios.

A continuación se hace una enumeración, de los títulos de crédito que aparecen regulados en la legislación guatemalteca; en la mayoría de los casos no existe una definición legal, por lo que únicamente se menciona la nominación del título de que se trata y la norma jurídica que lo contiene.

a) Pagaré.

Es un título de crédito que deberá contener:

- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- el nombre de la persona a quién debe hacerse el pago., y se encuentra regulado en el Artículo 386 del Código de Comercio, el cual establece que el pagaré

b) Cheque:

Es un título de crédito que se encuentra regulado en el Artículo 494 del Código de Comercio mismo que establece lo siguiente: “El cheque sólo puede ser librado contra un banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por él mismo. El título que en forma de cheque se libre en contravención a este Artículo, no producirá efectos de título de crédito”

El anterior título de crédito tiene una subclasificación dentro de la legislación guatemalteca, de la cual únicamente se hace una descripción en cuanto a las distintas denominaciones, por no tratarse el presente trabajo de tal título de crédito; en ese sentido la subclasificación relacionada es la siguiente: cheque cruzado, cheque para abono en cuenta, cheque cruzado, cheque con provisión garantizada, cheque de caja, cheque de viajero y cheque con talón para recibo y causales, los que se definen de la siguiente manera

1) Cheque cruzado: según el Artículo 518 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, es el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por un banco.

2) Cheque para abono en cuenta: según Artículo 521 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, es el que el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión: para abono en cuenta.

3) Cheque certificado: según el Artículo 524 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el aquel en que el librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

4) Cheque con provisión garantizada: según el Artículo 530 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, solo los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

5) Cheque de caja: según el Artículo 533 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, sólo los bancos podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias.

6) Cheques de viajero: según el Artículo 535 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.

7) Cheques con talón para recibo y causales: según el Artículo 542 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, son los cheques con talón para recibo llevará adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante de pago hecho.

c) De las obligaciones de las sociedades debentures:

Es un título de crédito, que se encuentra regulado en el Artículo 544 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual lo describe de la siguiente manera: “Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles”

d) Del certificado de depósito y del bono de prenda:

Son títulos de crédito, que se encuentran legislados en el Artículo 584 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual indica lo siguiente: “como consecuencia de depósitos de mercaderías, los almacenes generales

de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósitos y bonos de prenda.”

El certificado tendría como función la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas. Éste representa el depósito realizado por una persona de las mercancías en un Almacén General de Depósito, a efecto de guardarlas y evitar el deterioro de las mismas.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito. Quiere ello decir que existe la obligación de quien deposita las mercaderías de pagar una suma determinada de dinero por dicho servicio y la obligación de la otra parte de resguardar las mismas, amparadas por el certificado de depósito.

e) De la carta de porte o conocimiento de embarque:

Es un título de crédito, que se encuentra en el Artículo 588 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual se refiere al mismo de la siguiente manera: “Los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimiento de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.”

El conocimiento del embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre.

f) De la factura cambiaria:

Es un título de crédito, que se encuentra en el Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual se describe de la siguiente manera: “La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa”.

g) De las cédulas hipotecarias:

Son títulos de crédito, que se encuentra regulados en el Artículo 605 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, en el cual se refiere de la siguiente manera: “Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles”.

h) El vale:

En un título de crédito, que se encuentra regulado en el Artículo 607 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el que lo describe de la siguiente forma: “El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma

se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.”

i) De los bonos bancarios:

Es un título de crédito, que se encuentra regulado en el Artículo 608 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, describiéndolo así: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este código.”

j) De los certificados fiduciarios:

Es un título de crédito, que se encuentra regulado en el Artículo 609 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual se refiere al mismo de la siguiente forma: “Sólo pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos establecidos con esa finalidad.”.

Actualmente contamos con diferentes clasificaciones de los títulos de crédito, entre ellas tenemos la clasificación doctrinaria, que es la que consideran diferentes autores, entre ellos Roberto Paz Álvarez, René Arturo Villegas Lara, entre otros, considerados doctrinarios porque no se encuentran regulados en ley. La clasificación legal se encuentra contenida en el Código de Comercio, en los Artículos del 441 al 614.

Con anterioridad se ha estudiado la clasificación que hace el Código de Comercio de Guatemala en relación a los títulos de crédito; en la doctrina en cambio, no sólo se clasifican los títulos en atención a su nominación, sino también en atención a otras características que son particulares.

En el presente caso, se utiliza la clasificación doctrinaria proporcionada por el tratadista Villegas Lara, por ser la que más se ajusta a la realidad guatemalteca. De esa cuenta, se proporciona la siguiente clasificación:

1) Atendiendo a si son regidos por la ley: Son títulos nominados o típicos e innominados o atípicos.

a) Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio y el pagaré.

b) Son títulos innominados o atípicos: aquéllos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

2) Según su objeto: Este criterio atiende al objeto; es decir, al derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio podemos clasificar los títulos en personales, obligacionales o reales:

a) Títulos personales: También llamados corporativos, son aquéllos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una

calidad personal de miembro de una sociedad. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, etc.

b) Títulos obligacionales: O títulos de crédito propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal, es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

c) Títulos reales: De tradición o representativos, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías.

3) Según su forma de creación: De acuerdo con este criterio los podemos clasificar en títulos singulares y seriales o de masa. Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, etc. Y títulos seriales son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas

4) Según la sustantividad: Este criterio los divide en principales y accesorios. Siendo éstos últimos los que dependen de otro título de crédito principal, como el caso de los bonos de prenda del certificado de depósito.

5) Según su circulación: Es la principal clasificación, según la forma de transmitirse los títulos de crédito se clasifican de la siguiente forma o formas:

a) Títulos nominativos: Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

b) Títulos a la orden: Son aquéllos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá escribir en el documento las cláusulas “No a la orden, no negociable u otra equivalente”.

c) Títulos al portador: Son aquéllos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

6) Según su eficacia procesal: De acuerdo con este criterio los títulos pueden ser: de eficacia procesal plena o limitada. En el primer caso se encuentra la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener eficacia procesal plena, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima.

Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

7) Según su función económica: Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Los primeros son aquellos, como su nombre lo indica, de especulación porque nadie va a exponer su dinero con el objeto de obtener una ganancia, jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballos; pero estos documentos no son propiamente títulos de créditos. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas. Y en los de inversión, se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

8) Según el carácter del creador: Otra distinción se da entre los títulos creados por el Estado (a los que suelen llamarse públicos) y los creados por particulares (a los que se denominan privados).

9) Según la ley, los títulos de crédito se clasifican, por su forma de circulación en: nominativos, a la orden y al portador.

Una forma de garantizar el pago de un título de crédito es el aval, que según el Artículo 400 del Código de Comercio lo describe como: “Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

Se entiende que es el acto por medio del cual una persona garantiza el cumplimiento de la obligación de un título de crédito, obligándose en forma solidaria por el pago juntamente con el principal obligado.

El aval puede ser total o parcial. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título. según el Artículo 402 del Código de Comercio. El aval, así como la mancomunidad en las obligaciones mercantiles, siempre es solidaria, es decir, el avalista responde por la totalidad de la deuda (o por la totalidad de lo avalado), y su obligación será válida, aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

El aval deberá constar en el título de crédito mismo, o en hoja adherida a él. Se debe expresar con la fórmula: por aval u otra equivalente; y deberá llevar la firma de quién lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval, según el Artículo 401 del Código de Comercio.

1.5 Elementos personales de los títulos de crédito

Los títulos de crédito requieren de elementos personales, o sujetos que intervienen en ellos, por lo que entre ellos encontramos al:

- a) Librador o girador: quien emite o crea el título de crédito.
- b) Librado o girado: el obligado a pagar el título, cuando lo acepta.
- c) Beneficiario: el que recibe la prestación (pago del título)

El título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo, ya que por los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al título de crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquél se llama también negocio subyacente porque queda debajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber qué hay debajo de esa línea divisoria, lo único que le afecta es lo que emerge de ella.

Por otra parte, la emisión o transmisión de un título de crédito no producirá extinción de la relación que dio lugar a tal emisión. Todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación. De manera que si el título se perjudica, se puede cobrar por el documento que contiene esa relación causal.

Otra forma de garantizar el pago de un título de crédito es el endoso. Según el autor Roberto Paz Álvarez es: “Es una cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”.¹².

Quiere ello decir que es el acto mediante el cual se transmiten los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada al dorso del documento. Puede designarse el nombre del beneficiario o hacerse en blanco; el endosante es garante de la aceptación y pago del documento.

El Artículo 421 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, establece que: “El endoso deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar y fecha.
- d) La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.”

¹² Paz Alvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pag. 24

Si el título de crédito no llenase los anteriores requisitos, podrán darse los siguientes presupuestos:

- a) Si en el título se omite el nombre del endosatario, el tenedor podrá llenarlo antes de su presentación para el cobro o aceptación.
- b) Si se omite la clase de endoso en el título de crédito, se presume que fue transmitido en calidad de propiedad.
- c) La falta de firma del endosante en el título de crédito hace inexistente el endoso.

Según el Artículo 425 del Código de Comercio el endoso puede ser: en propiedad, en procuración y en garantía.

- a) El endoso en propiedad es aquél que, como el mismo nombre lo indica, transmite la propiedad del título.

En término de derecho civil es una cesión del derecho incorporado al título. El endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de sus obligaciones cambiarias mediante la formula "*Sin mi responsabilidad*", agregado al endoso.

- b) El endoso en procuración es aquel que, confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración.

c) El endoso en garantía es aquel, en virtud del cual se presta una garantía sobre otra obligación. Por el carácter mueble de los títulos de crédito, se retrotrae como una prenda.

La aceptación en el endoso, significa la conformidad del librado respecto al encargo que ha recibido del librador, que es el de satisfacer su importe a su vencimiento. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada.

Con arreglo al criterio mantenido por el mayor número de autores, la aceptación es el acto en que el librado o girado, declara con su firma que admite el mandato que se le impone en la letra de pagarla en el día de su vencimiento.

Hay diferentes clases de aceptación, entre ellas están: la obligatoria, potestativa, las que se definen de la siguiente manera:

a) Aceptación obligatoria: las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio.

b) Aceptación potestativa: la presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria.

La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada.

1.6 Los títulos de crédito en la legislación mercantil guatemalteca

Los títulos de crédito se encuentran contenidos para su regulación en el libro tercero, título y capítulo primeros, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Se considera importante hacer una cita general de algunos de los Artículos más importantes de tal normativa.

Si el título de crédito contiene diferencias en su escrito, el Artículo 388 del Código de Comercio de Guatemala señala: “El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consignan, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente, según el Artículo 389 del Código de Comercio.

En cuanto a los efectos de su transmisión el Artículo 390 señala que: “la transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

La reivindicación, gravamen o cualquiera otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo, se encuentra regulada en el Artículo 391 del Código de Comercio.

El Artículo 392 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, indica: “El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”.

Asimismo, el Artículo 393 del Código de Comercio, establece que: “El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”.

El Artículo 394 del Código de Comercio señala que: “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.

“En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”, regulado en el artículo 395 del Código de Comercio.

El Artículo 396 del Código de Comercio establece que: “Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida”.

“Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego, otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la Municipalidad del lugar”, regulado en el Artículo 397 del Código de Comercio.

El Artículo 398 del Código de Comercio, establece: “Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

El Artículo 400 del Código de Comercio de Guatemala, contiene lo atinente al aval y señala que: “mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en éste”.

Asimismo, el Artículo 401 del Código de Comercio, preceptúa que: “El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera. Se expresará con la fórmula, por aval u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval”.

Los Artículos 402 y 403 del Código de Comercio, establecen que: “Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título de crédito”; y “El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa”, respectivamente.

“En el aval se debe indicar la persona por quién se presta. A falta de indicación, se entenderán garantizadas las obligaciones del signatario que libera a mayor número de obligados”, establecido en el Artículo 404 del Código de Comercio.

En cuanto a la acción cambiaria el Artículo 405 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, señala que: “El avalista que pague,

adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título”.

“El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio. La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan. Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”, regulado en el artículo 406 del Código de Comercio.

Asimismo, el Artículo 407 del Código de Comercio, regula lo atinente a: “Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de éste Código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título”.

La relación causal de los títulos de crédito y el enriquecimiento indebido, se encuentran regulados en los Artículos 408 y 409 del Código de Comercio, que establecen: “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda

ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”, y “Extinguida la acción cambiaria contra el acreedor, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria”, respectivamente.

En los Artículos 411, 412, 413 y 414 del Código de Comercio, se regula lo atinente al salvo buen cobro de los títulos de crédito, los títulos representativos de mercaderías, boletos ficha y otros documentos, billetes de banco y otros títulos y el propietario del título, respectivamente.

En los capítulos dos, tres y cuatro del libro tercero, título primero, del Código de Comercio, se encuentra regulado lo referente a los títulos nominativos, títulos al la orden y los títulos al portador, por lo únicamente se hará una breve referencia a ellos, los cuales los encontramos regulados desde el artículo 416 al 440 del código de Comercio.

El Artículo 416 del Código de Comercio, preceptúa que: “El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por notario”.

El Artículo 417 del Código de Comercio, establece: “Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento”.

El Artículo 418 del Código de Comercio, regula: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

“Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria”, regulado en el Artículo 419 del Código de Comercio.

El artículo 420 del Código de Comercio, se refiere a: “Transmisión no por endoso. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

El Artículo 421 del Código de Comercio, regula que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a éste, y llenará los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar y la fecha.
- d) La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El Artículo 421 del Código de Comercio, preceptúa que: “Si en los casos mencionados en el Artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de éste Código y si se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiese la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en

el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente”.

“El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo”, regulado en el Artículo 423 del Código de Comercio.

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

El Artículo 425 del Código de Comercio, regula: “Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”.

El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a

terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.

El Artículo 428 del Código de Comercio, regula “El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”

Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior. El endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.

El Artículo 430 del Código de Comercio, preceptúa: “Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.

Asimismo, el Artículo 431 del Código de Comercio, establece: “El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que aquella se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”.

El Artículo 432 del Código de Comercio, indica: “Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título, la calidad con que actúan y firmar por recibido en el propio título o en hoja adherida”.

Los títulos de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella.

El Artículo 436 del Código de Comercio, señala que: “son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

CAPÍTULO II

2. La letra de cambio

En este capítulo trataré lo referente a la letra de cambio, siendo que ésta es el objeto central de análisis en el presente estudio, resulta lógica la necesidad de exponer todos los elementos de conocimiento necesarios a fin de entender adecuadamente dicho tema.

Habiendo explicado ampliamente el tema de los títulos de crédito; y, estableciéndose que la letra de cambio constituye una de las clasificaciones de aquéllos, es posible pasar a estudiarla en forma individual para luego desarrollar en especial el tema del protesto en cuanto a la misma.

2.1. Concepto

El autor Roberto Paz Álvarez la define como: "Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario"¹³.

¹³ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pag. 38

El tratadista René Arturo Villegas Lara, la define como: “Es un título de crédito por el que una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla”¹⁴.

Las definiciones anteriores indican que es el documento que emite una persona a favor de otra, con el objeto de que a determinado plazo, le pague a ésta o a una tercera persona, una cantidad de dinero.

La letra posee un mandato de pagar una suma incondicional en moneda nacional o moneda admitida a cotización. La suma se debe expresar en números y en palabras, junto en la moneda en que se efectuará el pago. Si se paga en moneda extranjera, se debe indicar el día de pago el equivalente entre las monedas. Este requisito es lo que la distingue de los otros títulos de crédito

Los sujetos que intervienen en la emisión de una letra de cambio son: el girador o librador, el girado y e beneficiario.

- a) El girador o librador: Da la orden de pago y elabora el documento.
- b) El girado acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.
- c) El beneficiario o tomador, recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

¹⁴ Villegas Lara, Arturo René. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 48

Entre los autores argentinos destacados se encuentra Héctor Cámara, quien dedica una obra completa a desarrollar el tema de la letra de cambio, por ello considero importante incluir la siguiente definición del mencionado título de crédito, cuando afirma que: “Es el título de crédito formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen”¹⁵.

Según el autor Eduardo Guerrero la define como: “La letra de cambio es el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla”¹⁶.

Previo a comentar las definiciones apuntadas, resulta preciso citar otra más.

Por su parte los autores Puente y Calvo ofrecen la siguiente definición de la letra de cambio: “Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario”¹⁷.

¹⁵ Cámara, Héctor. **Letra de cambio y vale o pagaré**. Pág. 191.

¹⁶ Guerrero, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 93.

¹⁷ Puente, Arturo y Calvo, Octavio. **Derecho mercantil**. Pág. 189.

Pareciera que ambas definiciones, tanto la de Héctor Cámara como la sugerida por los autores Puente y Calvo, contengan los elementos generales de que la letra de cambio es un título de crédito y que la misma involucra a los tres sujetos que se menciona en ellas. Por ello, se cree ocioso citar otras definiciones que redundarían en los mismos tópicos, sin incorporar nada novedoso a su contenido.

Toda vez que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, no contiene ninguna definición legal de lo que ha de entenderse por letra de cambio, basta confirmar lo ya apuntado con las definiciones propuestas anteriormente y señalar que a criterio personal se trata de: “El título de crédito que guarda todas las formalidades legales reguladas por el Código de Comercio de Guatemala en su parte conducente, en la que un sujeto girador da a uno girado, la promesa de pagar una suma de dinero en beneficio de un tercero, quien por ello recibe el nombre de beneficiario”.

2.2 Origen y funciones

Tal como se señaló antes, el origen formal de la letra de cambio se suscita en Italia. Según los autores Arturo Puente y Octavio Calvo indican que: “Aun cuando algunos autores han creído encontrar los orígenes de la letra de cambio en algunas instituciones de Babilonia, Egipto, la India, etc, propiamente la letra de cambio no apareció sino hasta la Edad Media, en los pequeños Estados Italianos”¹⁸.

¹⁸ Puente, Arturo y Calvo, Octavio. **Ob. Cit.** Pág. 189.

La letra de cambio no es un simple documento mercantil, sino uno con mucha importancia, al punto de que existe “Un monumento en Medina del Campo, que indica que la primera letra de cambio fechada el 2 de julio de 1553 fue girada por Ginaldo Giovanni Battista Stroxzi a Besanzon”¹⁹.

Existe, constancia de letras firmadas en las famosas ferias de la Edad Media, como: “la firmada por Eduardo Escaja y Bernaldo de Grimaldo, genoveses de Sevilla, el 3 de noviembre de 1495”²⁰.

Aunque, también hay constancia de letras de cambio en el antiguo Egipto, “la letra de cambio era ya de circulación común en el siglo XII y se llamaba *litera cambiale*; era una verdadera carta dirigida por una persona a otra pidiéndole que pagará una suma de dinero a una tercera persona; el documento se fue simplificando hasta llegar a su redacción actual que todavía conserva la forma de carta. Primitivamente en la letra de cambio de la Edad Media intervenían cuatro personas: la que entregaba el dinero al banquero; el banquero que expedía la letra (girador); el banquero corresponsal que debería pagar (girado) y la persona que tenía derecho a recibir el pago (beneficiario)”²¹.

¹⁹ Cámara, Héctor. **La primera letra de cambio medina del campo: su historia.** Pág. 38.

²⁰ **Ibid.** Pág. 39.

²¹ Puente, Arturo y Calvo, Octavio. **Ob. Cit.** Pág. 189.

Aunque “se supone que la primera del mundo fue firmada en Milán el 9 de marzo de 1325. En la Corona de Aragón existen también anteriores: una del 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona, donde se protestó y otra entre Valencia y Monzón (Huesca), por la que se giraron cien florines mediante un documento (letra) fechado en 1371 o en 1376 (ambas fechas son posibles) de Bernat de Codinachs a mossén Manuel d’entenza”²².

Como puede verse con los datos aportados por las obras citadas, la letra de cambio fue de normal tráfico mercantil durante la Edad Media.

“En sus principios, la letra de cambio se expedía para hacer un pago de una plaza a otra; después se utilizó en los casos en que la misma persona que entregaba el dinero quería recogerlo en plaza diversa y entonces se redujo a tres el número de personas que normalmente intervenían en una letra de cambio. Sin embargo, como en ocasiones la letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero, se generalizó el empleo de la cláusula a la orden, o sea que la letra se expedía a favor del tomador o beneficiario el cual tenía derecho a ordenar que el pago se hiciera a otra orden y debido a su fácil transmisión por endoso, la letra de cambio, se convirtió en título de crédito”²³.

²² Sanchis Guarner, Manuel. **La letra de cambio en la ciudad de Valencia**. Pág. 172.

²³ Puente, Arturo y Calvo, Octavio. **Ob. Cit.** Pág. 189.

Sujetos que intervienen

Los sujetos o elementos personales que intervienen en la creación y desarrollo de la letra de cambio son: librador, girado, tomador o beneficiario, avalista y porteador o poseedor actual, los que se definen de la siguiente manera:

- a) Librador: Creador del título.
- b) Girado: Librado, es la persona a quien se le ordena el pago; éste debe constar en la letra de cambio; y el documento debe contener los nombres y apellidos de la persona física o razón social que deberá pagar la obligación estipulada (girado).
- c) Tomador o Beneficiario: Persona a cuyo favor se extiende la letra.
- d) Avalista: Es la persona que garantiza el pago del documento mediante aval.
- e) Portador o Poseedor actual: Es la persona que tiene en su poder la letra al momento en que se cobra porque se la ha endosado y está legitimada para recibir el pago.

En la letra de cambio pueden darse las siguientes circunstancias:

- a) Si posee algún error en el nombre, la letra de cambio queda nula.
- b) Si son varias las personas que deben pagar la misma letra, ésta se gira contra cualquiera de ellos.
- c) El girado no es obligado, sino hasta que acepte la letra de cambio.
- d) Se debe identificar la persona a quien debe pagarse la letra firmada. Puede ser identificada como una persona física o una sociedad

Creación de la letra de cambio

La letra de cambio puede crearse únicamente a la orden, ésta es una característica especial de este tipo de títulos de crédito. Además, la obligación que se incorpora en el documento debe ser incondicional, es decir, la obligación solo se puede traducir en un valor monetario.

Una letra de cambio se crea cuando el librado (quien debe pagar) signa el título con su firma o cuando lo hace la persona que firma a ruego de aquél que no sepa o no pueda firmar.

El Código de Comercio, regula diferentes formas de emisión o vencimiento de la letra de cambio, entre ellas tenemos: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

El Artículo 443 del Código de Comercio en su último párrafo regula: “La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista”.

También es importante señalar que el Artículo 447 del Código de Comercio, regula que: “la letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este código. La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto”.

El artículo 452 señala que: “la presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio. Cuando sea potestativa la presentación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”. El vencimiento corresponde al día en que la letra debe ser pagada. El vencimiento debe ser una fecha posible y real.

Existiendo diferentes formas de vencimiento reguladas en el Código de Comercio, se definen las mismas de la siguiente manera:

a) A la vista: En este caso la letra de cambio vence en el acto de su presentación al pago. Quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presenta. Se pagará cuando se le presenta al librado, que puede ser dentro del año que siga a la fecha de creación.

El Artículo 464 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, señala que la presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra de cambio. El librador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

b) A cierto tiempo vista: La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contada a partir en que la letra se vea. El vencimiento en este caso se determina por la fecha de la aceptación, de manera que este acto (presentación) es obligado y necesario para que pueda determinarse la fecha de cumplimiento de la obligación. Cuando debe presentarse la letra para su aceptación, el plazo es de un año.

Según el Artículo 444 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si el mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

“Su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra sea vista por el girado”²⁴.

c) A cierto tiempo fecha: establece que el vencimiento se da en un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.

Establece el Artículo 445 del Código de Comercio que: “si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente”.

El Artículo 446 del Código de Comercio, indica que: “Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente”.

“Las letras giradas a un cierto plazo fecha, vencen el día que se cumpla el plazo señalado. Son aquellas en donde se da un tiempo contado a partir de la fecha de la letra”²⁵.

²⁴ Cámara, Héctor. **Ob. Cit.** Pág. 191.

²⁵ **Ibid.** Pág. 194.

d) A día fijo: En este caso, la letra de cambio señala la fecha exacta de cobro y pago.

En otras palabras, en la forma de vencimiento a día fijo, las letras de cambio vencen en el plazo establecido en la letra. Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la oportunidad de pago.

La aceptación de la letra de cambio es una declaración unilateral de voluntad por medio de la cual el librado o girado, acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago.

“La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador”²⁶.

Por consiguiente, la aceptación es la forma por medio de la cual una persona que firma la letra de cambio, se obliga ante otra a realizar el pago indicado en la misma.

Los requisitos que se deben llenar para la aceptación de una letra de cambio son:

- a) Debe constar en el documento mediante la palabra “acepto”;
- b) Firma del librado;
- c) Fecha de la aceptación.

²⁶ Sanchis Guarner, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 172.

Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser aceptadas obligatoriamente, y presentarse para tal efecto dentro del año que siga su fecha.

La presentación para aceptar las letras libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, debiendo hacerse a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero, llamado interventor, podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención o por honor. Para que tenga lugar la intervención es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.

La letra de cambio debe contener requisitos especiales en su redacción, siendo ellos:

- a) El nombre del título que se crea;
- b) La fecha y lugar de creación;
- c) El derecho que el título incorpora;
- d) El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
- e) La firma de quien lo crea
- f) Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- g) Forma de vencimiento.

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, preceptúa que: “sólo producen efectos los títulos de crédito que llenan los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- a) El nombre del título de que se trate.
- b) La fecha y lugar de creación.
- c) Los derechos que el título incorpora.
- d) El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- e) La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se menciona el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Ahora bien, según el Artículo 441 del mismo cuerpo de leyes, la letra de cambio deberá contener:

- a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma de vencimiento.

El pago de la letra debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación; pero no quiere esto decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido; y en caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como excepción personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra. Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses a contar de la fecha de la letra.

Existen diferentes formas de pago de la letra de cambio, siendo ellos:

- a) Pago parcial: El tenedor está obligado a recibir un pago parcial de la letra; pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado en cada caso. Conservando los derechos contra los demás obligados y contribuyentes al movimiento.
- b) Pago por intervención: Igual que la letra puede ser aceptada por intervención, puede también ser pagada en la misma forma por un interventor, que podrá ser un recomendatario, un obligado en la letra, el girado o un tercero.

La letra de cambio puede ser girada en la formas siguientes:

a) A la propia orden (a la orden del girador): Cuando un sujeto crea la letra de cambio a favor de él mismo. Una persona debe pagarla al creador de la letra.

b) A cargo de tercera persona: Cuando un sujeto crea la letra de cambio para que la pague una persona determinada a favor de otra persona. Intervienen tres sujetos: creador de la letra, girado (el que debe pagar la letra) y beneficiario (al que le deben pagar la letra).

c) A cargo del propio girador: Cuando un sujeto crea la letra de cambio para pagarla el mismo a otra persona

Una forma de garantizar el pago de la letra de cambio es por medio del aval, el que garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. La persona que realiza el pago se llama avalista; aquella por quien se presta el aval recibirá el nombre de avalado. El avalista se convierte en deudor solidario junto con el avalado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula.

La letra de cambio se puede clasificar en la siguiente forma:

a) Letra de cambio domiciliada: en este tipo de letras, el librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio, cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero.

Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de domiciliatario.

Clases de domiciliación: La domiciliación puede ser propia o impropia. Propia: cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago. El domiciliatario no es obligado dentro del nexos cambiario. Impropia: cuando el domicilio de pago es diferente de el que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

b) Letra de cambio documentada: Es una forma que regula el Código de Comercio de Guatemala, existe cuando en el contexto del documento se insertan las cláusulas: “Documentos contra aceptación (D/a)” o “Documentos contra pago (D/p)”. Cuando en una letra se observan estas cláusulas, nos pone sobre aviso de que junto al título se acompañan documentos (Conocimientos de embarque, cartas de porte, póliza de seguros, etc.) que el tenedor de la letra no debe entregar al librado si éste no acepta o no paga la obligación.

Pueden insertarse en la letra las cláusulas “documentos contra aceptación”, “documentos contra pago” o las equivalentes mencionadas “D/A” o “D/P”. Esto indica que la letra va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregan al girado, previa aceptación o pago de la letra.

c) Letra recomendada: Cualquier obligado en la letra puede indicar a una o varias personas, denominados recomendatarios, a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar. Esto es lo que se conoce como letra recomendada.

En el libro tercero, título primero y capítulo quinto del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, se encuentra regulado lo concerniente a la letra de cambio. Conviene, para efectos de este estudio, citar textualmente algunos de los Artículos de las secciones conducentes.

El Artículo 442 señala que: “en una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputará como no puesta. En la letra de cambio debe indicarse el tipo de interés. En caso de que esto falte, se entenderá que es del seis por ciento (6%) anual. Los intereses corren desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.”.

En el Artículo 447 del Código de Comercio, se regula la forma de librarse la letra de cambio, señala que: “la letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de éste Código. La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto.”

El Artículo 448 del Código de Comercio regula que: “El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”.

Así mismo el Artículo 449 del Código de Comercio, establece que: “El librador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.

Según el Artículo 451 del Código de Comercio de Guatemala: “Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio. En la misma forma el librador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época”.

El Artículo 452 del Código de Comercio, regula: “La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio. Cuando sea potestativa la presentación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.”

“La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia de librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos”, regulado en el Artículo 453 del Código de Comercio.

El Artículo 454 señala, que: “si el librador indica un lugar de pago distinto al domicilio del librado, al aceptar, éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicará, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.”

“Si la letra de cambio es pagadera en el domicilio del librado, podrá éste al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que allí se le presente la letra de cambio para su pago, a menos que el librador haya señalado expresamente dirección distinta.”, regulado en el Artículo 455 del Código de Comercio.

Entre las formas de aceptación que regula el Artículo 456 del Código de Comercio de Guatemala, se tiene que, la aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada.

El Artículo 457 del Código de Comercio, establece: “La aceptación no supone respecto del librador, la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aún después de aceptada la letra de cambio.”

Igualmente el Artículo 458 establece: “Si la letra es pagadera a cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.”

Lo relacionado a la aceptación se encuentra regulado en el Artículo 459 del Código de Comercio que preceptúa: “La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.”

El Artículo 460 es preciso al establecer que: “se considera rehusada la aceptación que el librado tache, antes de devolver la letra de cambio al tenedor.”

“Los efectos. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio”, regulado en el artículo 461 del Código de Comercio.

La inalterabilidad de la aceptación se encuentra regulada en el Artículo 462 del Código de Comercio, el que establece que: “La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del librador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.”

En cuanto al pago, éste se encuentra regulado en la sección tercera, el Artículo 463 del Código de Comercio, que señala: “La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. El presentarla a una cámara de compensación, equivale a presentarla al pago”.

En los Artículos 465 y 466 se encuentran regulado lo que se denomina pago parcial e inmediato; y pago anticipado. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el Artículo 389 de éste Código. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra de cambio.

La responsabilidad que tiene el librado, se encuentra regulado en el Artículo 467 del Código de Comercio, establece: “El librado que paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.”

El pago por depósito está regulado en el Artículo 468 del Código de Comercio, que preceptúa: “Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.”

La firma de aceptación es obligatoria, ya que se presenta como prueba que la persona que acepta el cobro, por lo cual no se acepta la firma por estampado o mecánicos. También la firma quien libra la letra (girador) y puede estar avalada en cuyo caso también la firma detrás con la mención “por aval del...” (generalmente “por aval del librado”).

2.3. El endoso

El autor Roberto Paz Álvarez, lo define como: “Es una cláusula accesoria e inseparable de la letra de cambio, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”²⁷.

El Código de Comercio en los Artículos 424 y 425 regula las clases de endoso, que existen, con el objeto de poder transferir la letra de cambio, siendo los siguientes: el endoso en blanco, en garantía, en propiedad y en procuración, los cuales se definen de la siguiente manera:

- a) El endoso en blanco: Es aquél en el que se plasma la sola firma del endosante, y cualquier tenedor podrá llenar el endoso con su nombre o el de un tercero.
- b) Endoso en propiedad: Transmite la propiedad del título de crédito.
- c) Endoso en procuración: Confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicial.

²⁷ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 24

d) Endoso en garantía: Constituye un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de los derechos de acreedor prendario, las facultades del endoso en procuración.

CAPÍTULO III

3. El protesto

El protesto tiene especial relevancia para el presente estudio, toda vez que se trata precisamente del acto consecuente de la letra de cambio que se pretende analizar. Es un acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago o de aceptación, a su vencimiento, de un título de crédito presentado en tiempo.

Puede dispensarse de este acto, mediante la inserción de la cláusula: sin protesto o libre de protesto. Éste debe constar en acta notarial; salvo los actos que por disposición de la ley lo suplen, como: la razón puesta por un banco sobre el título en el que se hace constar la negativa de pago, y la razón o sello que pone la cámara de compensación, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.

3.1. Concepto

El autor Roberto Paz Álvarez, define el protesto como: “Un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago”²⁸.

²⁸ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 46

Esta definición establece que es un acto formal, por medio del cual se demuestra efectivamente que la letra de cambio, fue presentada en tiempo que fuera pagada o para ser aceptada por la persona obligada.

El Artículo 472 del Código de Comercio, regula que: “El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección”.

Quiere ello decir que el protesto debe ser realizado por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas.

El protesto significa 3 cosas:

- a) Es el medio de prueba de la actitud negativa del librado o del aceptante que rehuyen, respectivamente, aceptar o pagar la letra;
- b) Es el medio de prueba también para precisar el estado de la letra en el momento del protesto y determinar las personas obligadas, y
- c) Es requisito legal para ejercitar la acción cambiaria, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso.

En los Artículos 476 y 477 del Código de Comercio, se encuentra regulado lo referente al porqué debe ser levantado el protesto, al momento de presentar una letra de cambio, siendo los casos siguientes:

- a) El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento.
- b) El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

3.2. Definición

Es necesario tomar en cuenta que, existen definiciones acerca del protesto en forma general y también particularmente en cuanto atañe a la teoría de la letra de cambio. En el presente estudio se citan indiscriminadamente ambas clases de definiciones como válidas, toda vez que contribuyen de todas maneras con los efectos que se persiguen en cuanto al objeto central de la investigación, el cual es: el protesto en la letra de cambio.

Primeramente se cita al Doctor Villegas Lara, quien señala: “El protesto es un acto notarial en el que, el profesional da fe, en forma documental, que la letra no fue aceptada o no fue pagada”²⁹.

Dicha definición, aunque bastante concreta, es suficiente para los efectos de explicar el significado exacto del protesto.

²⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Sexta edición, Pág. 67.

Por otro lado, el autor Cervantes Ahumada indica que: “El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago”³⁰. Pese a ser una definición un poco más completa que la anterior, es decir, la del Doctor Villegas Lara, a diferencia de éste, no se incluye, sin embargo, el hecho de que el protesto es un acto notarial.

El autor Guerrero, ya citado en el presente trabajo, también ofrece una definición de protesto: “Es la constancia negativa de aceptación o pago de un título de crédito presentado en tiempo”³¹.

Previamente a comentar esta definición, se incluye una más.

Eleuterio Reynoso, también afirma que es: “la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o a pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo”³².

Ambas definiciones muestran en forma general el significado del protesto; no obstante en ninguna se menciona el aspecto notarial del protesto.

³⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 75.

³¹ Guerrero, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 97.

³² Reynoso, Eleuterio. **Teoría general de los títulos mercantiles en el comercio internacional**. Pág. 157.

La definición legal que se puede tener en forma genérica del protesto, se encuentra regulada en el Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, mismo en el cual se estatuye: “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto”.

En forma más específica para la letra de cambio, en el Artículo 471, parte conducente, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, se lee: “El protesto probará la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago.”

A pesar de no constituir una definición propiamente (*per se*), ambas citas legales, permiten precisar la significación un poco más clara de los aspectos procesales del protesto.

Como aporte personal, se puede afirmar que el protesto es efectivamente: “Un acto notarial, de naturaleza formal es decir, con solemnidades establecidas legalmente, que eventualmente prueba la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago”.

Los requisitos que todo protesto debe llevar son los siguientes, y se encuentran regulados en el Artículo 480 del Código de Comercio:

- a) El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:
- b) La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.

- c) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
- d) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
- e) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
- f) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
- g) El notario protocolizará dicha acta.

Según establece el Artículo 469 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República: “el protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta”.

Las formas en que se supe el protesto, así como los casos en que puede dispensarse el tenedor de dicha obligación notarial, se encuentran expresamente señalados en la ley; de tal manera que no es posible crear por parte de los interesados una forma especial que haga innecesario el protesto.

El endoso también puede ser puesto por un banco, tal y como lo regula el Artículo 483 del Código de Comercio, al establecer que: “Si el título se presentará por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.”

En el cheque por ejemplo: la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

A manera de robustecer lo anteriormente expuesto, transcribo a continuación el Artículo 483 del Código de Comercio el cual establece: “Si la letra se presentará por conducto de un banco la anotación de este respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto”.

3.3. Consecuencias de la falta de protesto

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, en su parte conducente señala, que: “el creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otra equivalente”.

Esta cláusula no dispensa al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso: pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

3.4. El protesto en la legislación guatemalteca

El Artículo 469 del Código de Comercio, indica los casos de necesidad del protesto al señalar que: “El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta”.

En justa consecuencia, el hecho de no ser necesario el protesto no dispensará al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor, regulado en el Artículo 471 el Código de Comercio.

El caso de la eficacia del protesto, esta regulada por el Artículo 472 del Código de Comercio, mismo en el que se lee: “El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso... El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección”.

El lugar del protesto esta contenido en el Artículo 473: “El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título”.

“Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto, no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique; y la diligencia no será suspendida”, establecido en el Artículo 474 del Código de Comercio.

Asimismo, el Artículo 475 del Código de Comercio, regula: “Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el notario que autorice”.

El protesto por falta de aceptación esta regulado por el Artículo 476 del Código de Comercio al ordenar que: “El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento”.

Mientras que en el Artículo 477 del Código de Comercio se contiene el protesto por falta de pago indicando que: “El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento”.

En los Artículos 478 y 479 del Código de Comercio, se regula lo referente al protesto innecesario por falta de pago y las letras de cambio a la vista, estableciendo que: “Si la letra de cambio fue protestada por falta de aceptación, no será necesario por falta de pago”, y “Las letras de cambio a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras de cambio cuya presentación para la aceptación fuese potestativa”.

En el caso de retención de la letra de cambio, el Artículo 481 determina que: “El notario que haya levantado el protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, la letra podrá ser aceptada o en su caso cualquiera tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto. Quien aceptare después del protesto cubrirá los gastos del mismo. El notario que haya levantado el protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente.”

“El notario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago. La persona que omite el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra de cambio de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia”, establecido en el Artículo 482 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de casos concretos

Es este capítulo hago un análisis de cuatro casos concretos, a efecto de poder establecer el porqué es necesario establecer el protesto como una obligación en toda letra de cambio, así mismo hago ver las consecuencias negativas tanto el demandante como para el demandado en la letra de cambio, de que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, no establezca como obligatorio el protesto.

Se trata de la problemática que representa el hecho de no establecer como obligación legal, el protesto en toda letra de cambio. El protesto en la letra de cambio resulta optativo, no obstante que si el librado se niega a aceptarla o el obligado a pagarla, entonces el facultado o derechohabiente debe protestarla, previo a iniciar la acción cambiaria. Situación que se controvierte en la presente investigación por representar un procedimiento innecesario y aventurado para el interesado, a reserva de que constituye un gasto de más.

4.1 Exposición de cuatro casos concretos, siendo los siguientes:

El primer caso, se refiere a un proceso ejecutivo, seguido en contra del señor Víctor Hugo Donado Santizo promovido por Frankil René Villela Araujo, durante el año 2004 y que culminó con el proceso de amparo seguido ante la Corte de Constitucionalidad durante el año 2006, según expediente CC – 880 – 2006. En este caso, el primero de los mencionados alega que nunca firmó la letra de cambio, argumento que dio origen a un procedimiento de averiguación en la vía penal.

Si se analiza tal situación, puede llegar a entenderse que a pesar de que los argumentos de firmas falsas o de no presentación de la letra de cambio a su aceptante o a su pagador; resulten a la larga inadmisibles en la vía judicial, constituyen no obstante un forma de retardar el cumplimiento del derecho y de justicia en materia mercantil. Cuanto más se demora un proceso, menos efectividad tiene un título de crédito como la letra de cambio.

Esto se afirma con base en la siguiente cita textual, extraída de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que denegaba el amparo correspondiente: “presentó querrela penal por el delito de equiparación de documentos y uso de documentos falsificados contra Frankil René Villela Araujo ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en el cual se le dio intervención como querellante adhesivo y actor civil, dicha querrela fue presentada por haber iniciado el querrellado un juicio ejecutivo en su contra basado en una letra de cambio por la cantidad de ciento doce mil quetzales

(Q.112,000.00), la cual la firma que calza no fue impresa con su puño y letra, por lo que en su oportunidad se trató de hacer ineficaz, lo que no fue posible y dicho juicio siguió el procedimiento legal; ...ante tal situación la mencionada querrela fue enviada al Ministerio Público para que iniciará las investigaciones correspondientes no habiéndose realizado ningún tipo de éstas, solicitando al juzgado aludido que desestimaré la querrela planteada, pues no había ningún delito perseguible la cual fue declarada con lugar, a pesar de que habían indicios de la comisión de hechos ilícitos al haberse acompañado un expertaje grafo-técnico efectuado sobre la firma que calzaba la letra de cambio mencionada; y c) contra esa decisión interpuso recurso de reposición, el cual en resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, que constituye el acto reclamado fue declarado sin lugar por la autoridad impugnada”.

Un segundo caso concreto a analizar, es el contenido en el expediente de la Corte Suprema de Justicia con el número de causa 100–2008; en el cual, como en el anterior, también se afirma la falsedad de la firma, pero además, el obligado aduce que nunca le fue presentada para su cobro la letra de cambio, implicando con tal afirmación que el ejecutante o postulante de la acción cambiaria, mintió y fabricó toda una serie de pruebas fraudulentas sobre un título de crédito como lo es la letra de cambio. En este caso, el demandante fue Jorge Aníbal Calderón Mejía y el demandado Jorge Antonio Carranza Mazariegos.

Para fundamentar lo dicho, se puede citar textualmente parte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia: “El ejecutado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones previas de falta de veracidad en los hechos vertidos por el

actor en la demanda y de falta del derecho que se hace valer; argumentando que no es cierto lo afirmado por el actor en su memorial de demanda, puesto que en ningún momento se presentó a requerirle de pago, ya que el documento que presenta como título ejecutivo no tiene validez, porque la firma que calza el mismo es falsa”.

Un tercer caso concreto a analizar, lo constituye el correspondiente al año 2005, promovido por la entidad mercantil, Financiera Guatemalteca Sociedad Anónima, en contra de Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima.

Los hechos de este proceso, demuestran otra situación distinta a la de los dos anteriormente mencionados; sin embargo, redundan en la demostración de la principal afirmación de este estudio. Se trata de que un gran número de empresas mercantiles se involucran o vinculan por medio de letras de cambio, y luego, con ocasión de la acción cambiaria se argumenta que tal relación comercial es inexistente; todo lo cual es consecuencia de no haberse protestado la letra desde un inicio.

Conviene a los efectos de fundamentar lo indicado líneas arriba, citar textualmente la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que denegó el amparo de la parte demandada: “Las amparistas desde su fundación y constitución jamás han tenido vínculo comercial, financiero o crediticio, con Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, no obstante ello en el año dos mil promovió demandas ejecutivas fundadas en letras de cambio domiciliadas, habiendo sido incorrecta e ilegalmente endosadas todas las letras de cambio por la entidad Compañía Agro Comercial, Sociedad Anónima”.

Finalmente, se analiza el caso de la acción cambiaria promovida por Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima en contra de Álvaro Antonio Amaya García, según expediente de la Corte de Constitucionalidad número 71-2009, mismo en el que se evidencia que a pesar de ser una entidad corporativa que se dedica al tráfico comercial, debe verse compelida de recurrir al protesto con todo lo que ello significa, por no haberse hecho esta desde un inicio.

En este último caso que se analiza, se puede afirmar adicionalmente que los males que produce la falta de obligatoriedad legal de girar bajo protesto la letra de cambio desde sus inicios se resumen en la siguiente cita textual de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que deniega el amparo interpuesto por el demandado: “Estima que la autoridad impugnada, al emitir la resolución agravante vulneró sus derechos de defensa, libertad e igualdad y el principio jurídico al debido proceso, ya que afirmó que no se probó la oposición y excepción interpuesta en el momento de contestar la demanda en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, sin referirse en absoluto al fundamento legal que determina la causa de interrupción de la prescripción e hizo suyos los argumentos vertidos por el juez citado.

Por otra parte, el Código de Comercio de Guatemala contiene una serie de normas legales de aplicación exclusiva para los comerciantes y bajo una serie de principios especiales y diferentes de la ley civil; a este respecto, el citado Código señala expresamente en el Artículo V de las disposiciones derogatorias, que las disposiciones contenidas en el Artículo 1643 del Código Civil, relativas a títulos de crédito no serán aplicables a las obligaciones mercantiles, es decir, las disposiciones relativas a los

títulos de crédito se encuentran reguladas exclusivamente en el Código de Comercio de Guatemala, sin ser dable poder aplicar normas del derecho civil a situaciones especiales de los títulos crédito. Solicitó que se le otorgue amparo.”

Analizados los cuatro casos anteriormente indicados, se concluye que efectivamente la falta de obligación de protestar todas las letras de cambio, hacen que la parte demandante, pierda su derecho de poder cobrar, si bien es cierto tiene derecho de accionar no es garantía de que efectivamente vaya a ganar.

Vistos algunos casos concretos, procede a realizar un resumen de lo que se refiere al protesto en la letra de cambio. El protesto es una opción con la que cuenta el derechohabiente, de poder ejercer su derecho sobre una letra de cambio, a efecto de que ésta le sea pagada en la forma y plazo convenido, pero siempre y cuando haya incluido en la misma la clausula “Con protesto” tal y como lo regula el Artículo 469 del Código de Comercio.

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala regula: “Protesto: La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto”. Por lo que la letra de cambio no necesita ser protestada, pero si se quiere debe agregarse al documento “con protesto”.

Como se indico en el capitulo anterior, el que se analiza en forma más extensa lo referente al protesto, éste probará la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago. Se practicará con intervención de un notario, si se hace fuera de tiempo caduca la acción de regreso.

Asimismo, como ya se indicó, deberá levantarse en el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

El protesto de una letra de cambio debe hacerse en los siguientes plazos:

- a) Por falta de aceptación: dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación;
- b) Por falta de pago: Dentro de los dos días hábiles que sigan a al vencimiento;

El notario, después de autorizar el acta de protesto, debe retener la letra el día del protesto y el siguiente, con el objeto de dar oportunidad a que otras personas obligadas puedan decidirse a pagar el título; asimismo, debe dar aviso a otros obligados en el título y cuyas direcciones consten para que puedan pronunciarse sobre la aceptación o pago de la letra, todo esto regulado en los artículos 477 y 481 del Código de Comercio.

Por medio de la acción cambiaria se cobran los títulos de crédito que no fueron pagados o que no fueron aceptados. Consiste esta en el procedimiento que se realiza con el objeto de obtener el pago del titulo de crédito.

El tratadista Villegas Lara, la define como: “La acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomado, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”³³

Quiere ello decir que la acción cambiaria es el medio que utiliza el ejecutante, con el objeto de poder recobrar el dinero objeto de la letra de cambio, por medio de un juicio en la vía judicial, siempre y cuando exista la negativa de haberla pagado o aceptado.

El Artículo 616 del Código de Comercio, regula que: “La acción cambiaria puede ser: directa o de regreso. Será directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa y de regreso cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso. Consecuentemente será directa contra el aceptante y sus avalistas y de regreso, contra todos los demás obligados de la letra”.

La prescripción de la acción cambiaria se encuentra regulada en los Artículos 626, 627 y 628 del Código de Comercio, que indica: “La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde a fecha de vencimiento y. en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación...” y, “La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses...”.

³³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 171

La realidad es que el obligado directo está obligado al pago de la letra, y el obligado indirecto responde de que la letra será pagada. El obligado cambiario es deudor cierto y actual de la prestación consignada en el título; el responsable es un deudor en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia se actualice.

4.2 Consecuencias de la no obligatoriedad de protestar la letra de cambio

Debido a que por ley, el protesto en la letra de cambio resulta un asunto optativo, se genera con ello una serie de consecuencias de tipo práctico si al ser presentada la letra de cambio para su pago o para su aceptación, esta es asumida con negativa por parte del obligado.

Entre las consecuencias de que no sea obligatorio el protesto en la letra de cambio se tiene fundamentalmente la carga en costos para el facultado a exigir su cumplimiento por medio de la acción cambiaria.

El mencionado costo económico deviene de que al no ser aceptada o pagada la letra de cambio, el interesado debe proceder hasta entonces a protestarla, en las formas y con los requisitos legales que ya se establecieron en el presente estudio.

No obstante los gastos en honorarios profesionales del acto notarial de protesto, no es precisamente a ello a lo que se quiere hacer énfasis en el presente trabajo de investigación, sino más bien a la necesidad que tiene el interesado de proceder a dar cumplimiento a los efectos que genera el protesto mismo en la letra de cambio. En otras palabras, si se protesta un título de crédito, especialmente en este caso, el de la letra de cambio, se tendrá necesariamente que recurrir a la acción cambiaria, y si los resultados esperados en este procedimiento legal no son los esperados, recurrir a otra vía como lo es el juicio ordinario, en cuyo caso los costos para poder hacer valer el derecho del facultado, ya se han disparado por así decirlo; o cuando menos, se han incrementado en una forma no deseada.

Todas estas consideraciones constituyen el efecto o consecuencia negativa de la falta de obligatoriedad en el protesto.

4.3 Consecuencias para el demandante por falta de protesto

Se pueden establecer en forma general, consecuencias que para el demandante provoca cualquier proceso judicial que pretenda lograr el pago del importe de una letra de cambio.

En ese sentido, las consecuencias por falta del protesto se pueden expresar en los siguientes términos:

- a) Inversión de tiempo, para los efectos de lograr la pretensión de la acción cambiaria.
- b) Inversión o desgaste económico por el procedimiento de protesto, cuando pudo haberse agregado desde un principio.
- c) La sujeción de todos los efectos del protesto a las condiciones de tiempo y lugar que establece la ley; pudiendo viciarse de nulidad tal acto, en caso de no hacerse en forma adecuada.
- d) Necesidad de sujetar el acto de protesto al domicilio ya establecido según se trate de una letra de cambio domiciliada.
- e) La limitación del protesto únicamente al pago, en caso de ser una letra de cambio a la vista.
- f) La necesidad de probar otros hechos en un proceso de acción judicial, que habrían podido quedar sustentados con anticipación al mismo.

4.4. Consecuencias para el demandado por la falta de protesto

También en el caso del demandado, pueden resumirse las consecuencias que provoca la acción cambiaria.

- a) Inversión o desgaste económico por el procedimiento de protesto, cuando pudo haberse agregado desde un principio.

- b) Necesidad de sujetar el acto de protesto al domicilio ya establecido según se trate de una letra de cambio domiciliada, en una dirección que tal vez ya no es la de uso común.
- c) La necesidad de probar otros hechos en un proceso de acción judicial, que habrían podido quedar sustentados con anticipación al mismo.
- d) Pérdida de tiempo en proceso judicial que lo ejecuta.

4.5 Obligación de protestar toda letra de cambio

Por todo lo anteriormente mencionado, se hace preciso proponer como necesidad impostergable, a los efectos de una afortunada realización de la letra de cambio, del establecimiento en ley de la obligación de establecer por regla general el protesto en toda letra de cambio, y como consecuencia el establecimiento de su ejecución en la vía ordinaria judicial.

Por todo lo anteriormente mencionado, se hace preciso proponer como necesidad impostergable, a los efectos de una afortunada realización de la letra de cambio, del establecimiento en ley de la obligación de establecer por regla general el protesto en toda letra de cambio, y como consecuencia el establecimiento de su ejecución en la vía ordinaria judicial.

CONCLUSIONES

1. Los títulos de créditos son documentos que contienen derechos y obligaciones, que deben ser cumplidos en la forma y plazos indicados, previamente llenados los requisitos por cada uno de ellos.

2. La letra de cambio es un título de crédito, regulado en el Código de Comercio, que necesita del protesto, que es un acto formal, para efectos de demostrar, de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

3. El protesto, en la letra de cambio, resulta optativo como consecuencia de lo establecido en el artículo 469 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

4. Las consecuencias negativas para el demandante, por no estar establecido en ley, la obligatoriedad del protesto en toda letra de cambio, y se manifiestan de forma concreta en la carga económica que sufre éste para hacer valer su derecho por medio de la acción cambiaria y demás procedimientos.

5. Uno de los efectos más perjudiciales para el demandante en una acción cambiaria, lo constituye el hecho de que en ésta deben probarse otros hechos, que habrían podido quedar sustentados con anticipación al mismo; tal es el caso de la veracidad o autenticidad del documento.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, como garante del libre tráfico comercial, debe establecer una actualización de los títulos de crédito, debido al tiempo de antigüedad que han alcanzado en el presente siglo la regulación de los títulos de crédito.
2. Que el Congreso de la República establezca, en forma general, la aplicación del protesto, como forma coercitiva de garantizar el pago o aceptación de toda letra de cambio, por ser un acto de naturaleza formal.
3. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República, debe reformar el Código de Comercio, a efecto de introducir como obligatorio el protesto en toda letra de cambio.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, en virtud de las consecuencias negativas para el derechohabiente de la falta de obligatoriedad del protesto en toda letra de cambio.
5. Que por las consecuencias negativas, por la falta de protesto en las letras de cambio, el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código de Comercio y establezca que ésta debidamente protestada y presentada como título ejecutivo, no requiera de más requisitos para ejercitar la acción cambiaria.

ANEXOS

ANEXO A

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 880-2006

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de mayo de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del nueve de marzo de dos mil seis, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo en la acción constitucional homónima promovida por Víctor Hugo Donado Santizo, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco Everardo Urizar Rivera.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el treinta y uno de enero de dos mil seis. B) Acto reclamado: resolución del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, por medio de la cual el Juez impugnado declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el postulante contra la resolución que declaró con lugar la desestimación solicitada por el Ministerio Público. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, de igualdad y los deberes del Estado. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el accionante se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) presentó querrela penal por el delito de Equiparación de documentos y uso de documentos falsificados contra Frankil René Villela Araujo ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en el cual se le dio intervención como querellante adhesivo y actor civil, dicha querrela fue presentada por haber iniciado el querrellado un juicio ejecutivo en su contra basado en una letra de cambio por la cantidad de ciento doce mil quetzales (Q.112,000.00) la cual la firma que calza no fue impresa con su puño y letra, por lo que en su oportunidad se trató de hacer ineficaz, lo que no fue

posible y dicho juicio siguió el procedimiento legal; b) ante tal situación la mencionada querrela fue enviada al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones correspondientes no habiéndose realizado ningún tipo de éstas, solicitando al juzgado aludido que desestimara la querrela planteada, pues no había ningún delito perseguible la cual fue declarada con lugar, a pesar de que habían indicios de la comisión de hechos ilícitos al haberse acompañado un expertaje grafo técnico efectuado sobre la firma que calzaba la letra de cambio mencionada y c) contra esa decisión interpuso recurso de reposición, el cual en resolución del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, que constituye el acto reclamado fue declarado sin lugar por la autoridad impugnada. D.2) Agravios que reprochan al acto reclamado: Estima violados sus derechos pues la autoridad impugnada al declarar con lugar la desestimación de la querrela solicitada por el Ministerio Público vulneró el Artículo 251 constitucional y el Artículo 108 del Código Procesal Penal, que establecen que el ejercicio de la función del Ministerio Público se debe adecuar a criterios objetivos velando por la correcta aplicación de la ley penal, además tiene a su cargo el procedimiento preparatorio lo que sería la investigación penal. D.3) Pretensión: Solicitó que se le otorgue el amparo interpuesto y en consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los Artículos 2º, 4º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercero interesado: Frankil René Villela Araujo. C) Antecedente remitidos: ninguno. D) Pruebas: no hubo. E) Sentencia de primer grado: El tribunal consideró: "...De conformidad con la información proporcionada por el funcionario judicial de quien se discute lo resuelto, se obtiene que el cuatro de octubre de dos mil cuatro, el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil, dictó sentencia dentro del juicio ejecutivo que entre las partes se dilucidó, que tuvo como título la letra de cambio que se alega es defectuosa con efectos negatorios al ahora accionante, que ante ello y de conformidad con el Artículo 335 del Código Procesal Civil, este (sic) tuvo tres meses para promover el juicio ordinario que la ley le autoriza, o bien formular una nulidad en contra de la sentencia, al no hacerlo así aquella ha

cobrado firmeza y por lo mismo no puede originar acciones de índole penal como ahora se requiere. Esta Sala al hacer el estudio, de los pronunciamientos, la correspondiente confrontación de la alegación del amparista, con los antecedentes del caso, arriba a la conclusión que no se han infringido garantías constitucionales que a su vez impliquen violación de derechos del solicitante, en primer lugar, porque la disposición de desestimar y consecuentemente archivar la querrela, no es definitiva, ya que al cambiar las circunstancias que han aconsejado por el momento lo resuelto, ello puede modificarse, para que el Ministerio Público tiene diversas oportunidades, en las que podrá ser instado por el interesado, en segundo lugar porque el juez cuya resolución se impugna, actuó dentro del marco facultativo que legalmente tiene establecido, y precisamente en ejercicio del mismo ha considerado que la materia que se le presenta a conocimiento ya ha sido juzgada en otro fuero, y donde mientras el fallo no se revierta no se dan los supuestos para que en su caso se inicie una persecución penal. En consecuencia debe denegarse la acción de amparo intentada y condenar en costas al interponente, por lo que se impone una multa de quinientos quetzales; dicha multa deberá hacerla efectiva dentro del quinto día de encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “...I) deniega el amparo promovido por Víctor Hugo Donado Santizo; II) condena en costas al interponente de la presente acción de amparo e impone multa de quinientos quetzales, al abogado director Francisco Everardo Urizar Rivera, la que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución se encuentre firme, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, y en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN.

El accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de interposición del amparo y expuso que con la presente acción no se pretende formular una tercera instancia dentro de la causa de mérito, sino por el contrario, el tribunal de amparo en cumplimiento con la función encomendada en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantice y haga efectivo plenamente los derechos

fundamentales y las garantías procesales allí plasmadas a favor de los ciudadanos guatemaltecos, en el presente caso violentados flagrantemente por parte de la autoridad recurrida. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, se revoque la sentencia de primer grado y como consecuencia, se declare con lugar el amparo interpuesto, dejando en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, debiendo hacer los demás pronunciamientos que en derecho corresponden; y B) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado por el tribunal de amparo de primer grado al haber denegado la acción interpuesta, pues la autoridad impugnada no le causó ningún agravio al accionante, al haber dictado la resolución que señala como acto reclamado, de conformidad con las facultades legales contenidas en los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal. De lo anterior se concluye que el postulante pretende que se revise lo decidido por la autoridad mencionada, por lo que acceder a lo solicitado sería conocer y decidir sobre el fondo de la cuestión sometida al tribunal ordinario, cuya actividad le es propia y no le corresponde al tribunal de amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

Por constituir el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha acción conlleva; sobretodo, cuando la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia violación de ningún derecho fundamental garantizado por la Constitución o las leyes.

-II-

Esta Corte al efectuar el estudio de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ahora accionante establece que el Juzgado impugnado al emitir la misma actuó en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la ley rectora del acto impugnado, específicamente, la contenida en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, que establece "...El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo; resolución que dictó fundamentándose en el Artículo 310 del mismo código, que en su parte conducente establece "...El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder...", norma aplicable al caso concreto, pues dicha autoridad tiene la facultad de ordenar el archivo o no estar de acuerdo con el mismo. Por las razones expuestas, se evidencia que no existe agravio que reparar por la vía del amparo, por lo que el mismo debe denegarse y, habiendo resuelto en igual sentido el tribunal de primer grado, resulta procedente confirmar la sentencia apelada, con la modificación que la multa impuesta al abogado patrocinante, Francisco Everado Urizar Rivera, asciende a la suma de un mil quetzales.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y Artículos 265 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 69, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Confirma la sentencia apelada, con la modificación que la multa impuesta al abogado patrocinante, Francisco Everado Urizar Rivera, asciende a la suma de un mil quetzales. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

GLADYS CHACÓN CORADO

PRESIDENTA A.I.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

ANEXO B

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2577-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de febrero de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil cinco, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción homónima promovida por Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Las postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Jorge Alfredo Sactic Estrada.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia, el veinte de julio de dos mil cuatro. B) Acto reclamado: Lo constituye la sentencia de segunda instancia de dos de abril de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente cuatrocientos cuarenta y cuatro guión dos mil tres, por la entonces Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, ahora Sala Tercera la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. C) Violaciones que denuncia: derecho de defensa. D) Hechos que motivan el amparo: según lo manifestado por las postulantes se resume: a) las amparistas desde su fundación y constitución jamás han tenido vínculo comercial, financiero o crediticio, con Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, no obstante ello en el año dos mil promovió demandas ejecutivas fundadas en letras de cambio domiciliadas, habiendo sido incorrecta e ilegalmente endosadas todas las letras de cambio por la entidad Compañía Agro Comercial, Sociedad Anónima; b) la tercera demanda ejecutiva cuya letra ascendió al monto de seiscientos mil quetzales, fue asignada al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala, número C dos guión dos mil guión cinco mil quinientos setenta y tres, quien por los efectos del domicilio especial y de la letra de cambio domiciliada, mediante sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil dos, declaró con lugar la Excepción de Incompetencia, siendo apelada por la demandante, fue

confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil; c) la cuarta demanda ejecutiva, cuya letra de cambio asciende al monto de ciento cuarenta y cinco mil quetzales, fue asignada al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, identificada con el número C dos guión dos mil cinco mil quinientos setenta y cuatro, quien hizo caso omiso de los efectos del domicilio especial y de la letra de cambio domiciliada, habiendo dictado sentencia el doce de marzo de dos mil tres, declarando sin lugar la excepción de incompetencia, habiéndose pronunciado sobre las demás excepciones, las postulantes apelaron la sentencia de primer grado, la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil la confirmó, cuyo acto es violatorio del precepto fundamental y leyes ordinarias descritos. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los Artículos 12, 265, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 39 y 40 del Código Civil; 407, 448 y 630 del Código de Comercio.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Remisión de antecedentes: a) expediente cuatrocientos cuarenta y cuatro guión dos mil tres, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Ramo Civil y Mercantil; b) ejecutivo C dos guión dos mil guión cinco mil quinientos setenta y cuatro, del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil, del departamento de Guatemala. C) Tercero Interesado: Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima. D) Pruebas: a) Credencial de representación del abogado Jorge Alfredo Sactic Estrada consistente en testimonio de escritura pública otorgada por la Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima; b) credencial de representación del abogado Jorge Alfredo Sactic Estrada, consistente en testimonio de la escritura pública otorgada por Corporación Kanakil, Sociedad Anónima; c) fotocopia de cédula de notificación de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro; d) fotocopia simple de la letra de cambio que sirve de base a la tercera demanda ejecutiva, promovida por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima; e) fotocopia simple de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro del juicio ejecutivo C dos guión dos mil guión cinco mil quinientos setenta y tres; f) fotocopia simple de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de

Apelaciones; g) fotocopia simple de la letra de cambio que sirve de base a la cuarta demanda ejecutiva; h) fotocopia simple de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil; i) fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad de Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima; j) Presunciones legales y humanas. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: “...En virtud de lo anteriormente indicado esta Corte concluye que la Sala recurrida al emitir la resolución que motiva el presente amparo, ha considerado dos lugares designados en la literalidad del título ejecutivo: la ciudad de Guatemala, que es el lugar en donde se creó dicha letra de cambio, y Finca San Francisco Cotzal/ El Quiché, ésta (sic) última, que ocupa en el formulario de la letra de cambio como la dirección del librado, en lo que dicha persona indica una letra de cambio domiciliada. Cabe hacer mención que la aceptación de la referida letra de cambio, se realizó en la misma fecha de su creación, es decir el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el creador del título de crédito; la letra fue creada y aceptada en la ciudad de Guatemala, realizándose tal aceptación en el establecimiento o residencia del librado, como lo estipula el Artículo 453 del Código de Comercio; por tal circunstancia, al aceptar dicha letra de cambio, y no indicar lugar distinto para realizar el pago de la letra de cambio, la entidad “Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima” quedó obligada a realizar el pago en el lugar designado, esto es Finca San Francisco Cotzal/ El Quiché; que es el lugar en el cual fue presentada la letra de cambio referida para su cobro; y que, al no ser cancelada en el modo y tiempo establecida de conformidad con su literalidad, da derecho al beneficiario de dicho título valor a cobrarlo por medio de acción cambiaria en la vía directa. Ahora bien, para el ejercicio de la acción cambiaria a lo que se hace mención, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Artículo 17. (Derecho del que ejercite acción personal). El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez el domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.”, por lo cual al haber presentado su acción la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima ante un juzgado de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, lo hizo en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga la ley, y en la consideración como lo afirma el autor Mario Aguirre Godoy (Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I, página 97):

“En el nuevo Código, en el Artículo 17 se mantuvo la norma del Art.14 CPCYM que preceptúa que el demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste, porque se estimó que es una norma que facilita al actor el planteamiento de sus acciones”. Esta Cámara considera que el juez de primera instancia que conoció del juicio ejecutivo ha sido competente para conocer del presente asunto; por consiguiente, el presente amparo no puede prosperar; además de considerar que la inscripción “Finca San Francisco Cotzal/ El Quiché”, no indica una circunscripción municipal, ni ningún dato que pudiera hacer posible la individualización de su ubicación con precisión, como la indicación de distancia en kilómetros con alguna referencia, o zona urbana o rural, como para que tal circunstancia pudiera ser invocada como lugar para ejercer derecho y contraer obligaciones...” Y resolvió: “...I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima, y, Corporación Kanakil, Sociedad Anónima en contra de la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones (en la actualidad Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil); II) Se condena en costas a las interponentes; III) Se le impone una multa de un mil quetzales al abogado patrocinante, Jorge Alfredo Sactic Estrada, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo y en caso de incumplimiento se hará efectiva por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

Las postulantes apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Las postulantes: manifestaron que el proceder de la autoridad judicial impugnada, viola sin duda alguna sus derechos Constitucionales de defensa y debido proceso, previstos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, al mandar que ninguna persona puede ser juzgada sino por procedimientos establecidos legalmente y ante juez y tribunal competente, también viola el derecho de petición garantizado por el Artículo 28 Constitucional que obliga a la autoridad, no solamente a resolver las peticiones, sino a resolverlas conforme a la ley, el cual quebranta el sujeto pasivo del

amparo, porque al emitir el acto reclamado lo hace ignorando las disposiciones especiales contenidas en el Código de Comercio, lo que lamentablemente tampoco corrige el tribunal de primer grado constitucional. Uno de los principales elementos esenciales de todo proceso judicial, constituye que el juez o tribunal aún de oficio califique su jurisdicción y competencia, sin ser la excepción de procedimiento mercantil, en especial el juicio Ejecutivo de Acción Cambiaria Directa, que al presentarse como título ejecutivo una letra de cambio domiciliada, es incorrecto e ilegal plantear la acción ante un juez distinto del domicilio señalado en la letra de cambio como lugar de pago y del que por mandato legal rige para el procedimiento ejecutivo en materia mercantil cuando el título ejecutivo constituye un título de crédito, como ocurre en el presente caso, puesto que el domicilio señalado es una dirección en el departamento de El Quiché, por lo tanto, cualquier Juez o Tribunal del departamento de Guatemala, es incompetente para conocer de la demanda, menos tramitar el proceso y dictar sentencia. B) La autoridad impugnada no alegó. C) El Ministerio Público, se encuentra de acuerdo con la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, razón por la cual reitera el alegato presentado en su memorial de evacuación de segunda audiencia, por medio de la cual se solicita se deniegue el amparo identificado, por los motivos allí expuestos. D) Del Tercero Interesado: Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, manifestó que la sentencia recurrida de apelación por las interponentes del amparo esta ajustada a derecho y por ende la misma debe confirmarse en su totalidad.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Para lograr la tutela de este medio extraordinario de defensa es preciso que mediante alguna ley, resolución, disposición o acto de autoridad se cause o amenace causar algún agravio a los derechos del postulante y el mismo no pueda repararse por otro medio legal de defensa. Así el agravio se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que éste conlleva.

El derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso están reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República. Estipula la citada norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; por consiguiente, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes no ha sido citado, en proceso legal, ante juez o tribunal competente, debiéndose observar todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad competente, para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oídos y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

-II-

En el presente caso la Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima, promueven acción de amparo, contra la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil (actualmente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Ramo Civil y Mercantil), señalando como acto reclamado la sentencia emitida el dos de abril de dos mil cuatro, que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha doce de marzo de dos mil tres, en el juicio Ejecutivo C dos guión dos mil guión cinco mil quinientos setenta y cuatro, promovido por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima.

-III-

Esta Corte, al efectuar el análisis correspondiente del acto reclamado y de Los antecedentes del proceso constitucional de amparo determina que: 1) El Abogado Ricardo Raúl Calvo Samayoa, como Mandatario Especial Judicial con Representación de Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima presentó en la ciudad y departamento de Guatemala, demanda de Acción Cambiaria Directa mediante Juicio Ejecutivo utilizando como Título Ejecutivo una Letra de Cambio Domiciliada, por endoso en propiedad que le hiciera Compañía Agro Comercial, Sociedad Anónima, la que conoció

y resolvió el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; 2) Las demandadas Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima, se opusieron a la ejecución e interpusieron entre otras excepciones la de Incompetencia misma que fue declarada sin lugar en sentencia, fallo que separadamente fue impugnado por las demandadas en cuya oportunidad reiteraron el agravio en segunda instancia, habiéndose confirmado por la autoridad judicial recurrida de amparo con argumentos diferentes de los sostenidos por la Juez de Primera Instancia; 3) Que la vía o procedimiento para resolver el contradictorio planteado se rige por las normas y principios del Código de Comercio convirtiéndose en la Ley rectora del procedimiento, no así el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta a la jurisdicción y competencia, siendo de obligada aplicación el Artículo 630 de la ley comercial, para los efectos de proveer una tutela judicial legítima en cumplimiento del mandato que otorga el Artículo 203 de la Constitución a los Tribunales de Justicia.

En este caso, se resuelve contra legem, vulnerándose el Derecho de Defensa y el Debido Proceso en materia del juicio ejecutivo de cobro mercantil, protegido por el Artículo 12 de la Constitución Política, al sostenerse de manera tergiversada por el sujeto pasivo del amparo en el acto reclamado que, al existir dos direcciones en el título de crédito, aplica la disposición contenida en el Artículo 386 del Código de Comercio, interpretando el caso como una omisión de requisitos, cuando se aprecia claramente en la Letra de Cambio Domiciliada, que las demandadas conforme el Artículo 448 del Código de Comercio, señalaron como lugar de pago “Finca San Francisco Cotzal/El Quiché”, lo que constituye un acto mercantil lícito, que pasó a ser del conocimiento de la entidad ejecutante por ser la última tenedora del título de crédito así como del Abogado Mandatario actuante.

La presentación de la demanda por parte del abogado Ricardo Raúl Calvo Samayoa como Mandatario de Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima contra Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima ante Juez o Tribunal del Departamento de Guatemala, priva a las

demandadas del derecho de defensa a ser juzgadas por el Juez del Departamento donde se ubica la dirección señalada en el título de crédito, conforme lo regula el Artículo 630 del Código de Comercio, norma posterior que por contener disposición imperativa, que rige como ley rectora el contradictorio planteado, prevalece sobre las disposiciones generales de competencia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo caso omiso el sujeto pasivo del amparo que en el procedimiento del juicio ejecutivo derivado de un título de crédito, se tendrá como domicilio del deudor, el que aparezca en el título, quebrantándose de esa cuenta el derecho de defensa y el debido proceso en el juicio ejecutivo de naturaleza mercantil por existir domicilio determinado, sobreviniendo nulo todo lo actuado por la Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, quien conoció en primera instancia del juicio ejecutivo de acción cambiaria directa, yerro jurídico que no fue subsanado por la autoridad judicial recurrida de amparo, puesto que ambos tribunales pasaron por alto que aún de oficio se deben examinar los asuntos de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad del funcionario, conforme lo regulado el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que habiendo resuelto en otro sentido el tribunal de amparo de primer grado, resulta imperioso revocar la sentencia apelada y dictar la que en derecho corresponde, con apoyo en la jurisprudencia emanada por esta Corte, la que ha considerado que: “Es procedente el amparo cuando la autoridad reclamada, genera por resolución propia que dicta sin el adecuado fundamento legal, indefensión procesal que afecte a cualquiera de las partes” sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el Expediente número 697-97, doctrina legal que es perfectamente aplicable a este asunto, y que ha quedado plasmada en sentencias de fechas once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis de diciembre del año dos mil. Expedientes números 565-97, 946-97 y 526-2000, respectivamente.

-IV-

De conformidad con el Artículo 45 de la ley de la materia la condena en costas a la autoridad impugnada es obligada cuando se declare la procedencia del amparo pero, en el presente caso, esta corte estima que dicha autoridad ha procedido de buena fe,

motivo suficiente para eximirla de tal carga, por constituir uno de los casos de excepción que establece el Artículo citado, ordenándole a ser más cuidadosa en lo sucesivo, por constituir una obligación de los tribunales conocer de oficio sobre las cuestiones de jurisdicción y competencia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Revoca la sentencia venida en grado. II) Otorga el Amparo solicitado por Empresa Agrícola San Francisco Cotzal, Sociedad Anónima y Corporación Kanakil, Sociedad Anónima, como consecuencia a) Restablece a las amparistas en la situación jurídica afectada y deja en suspenso el acto reclamado consistente en la sentencia de segunda instancia de fecha dos de abril de dos mil cuatro, dictada por la entonces Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, actualmente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, dentro del expediente número cuatrocientos cuarenta y cuatro guión dos mil tres; b) Conmina a la autoridad judicial recurrida para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de dos mil quetzales a cada uno de sus magistrados integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, dentro del plazo de tres días, contador a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de la presente sentencia. III) No se hace condena en costas, por la razón considerada. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse Los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA

MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

GLORIA MELGAR DE AGUILAR
MAGISTRADA

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

ANEXO C

EXPEDIENTE 0071-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de marzo de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Álvaro Antonio Amaya García contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Víctor Hugo Batres León.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintinueve de junio de dos mil siete, en la Corte de Constitucionalidad y recibido por razón de competencia el nueve de agosto de ese mismo año, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: sentencia de veinte de abril de dos mil siete, emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil -autoridad impugnada- por medio de la cual confirmó el fallo proferido, por el Juez Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala de siete de marzo de dos mil seis, en el cual declaró sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por el demandado y, como consecuencia, con lugar el juicio ejecutivo promovido por la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, contra el hoy postulante de amparo. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, libertad e igualdad y principio jurídico al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por *el postulante*, se resume: a) en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, promovió en su contra y de Roberto Letona Rodas u Octavio Roberto Letona Rodas y de la entidad Distribuidora de Químicos Industriales y Farmacéuticos, Sociedad Anónima, juicio ejecutivo, con el propósito de cobrar la cantidad de treinta y siete mil quetzales exactos, más intereses pactados y costas procesales, con base en una letra de cambio librada a favor de la entidad demandante

y en la cual se constituyeron deudores en forma solidaria y mancomunadamente los demandados; b) derivado de dicha demanda, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se anotaron de embargo precautorio, los derechos de propiedad que posee sobre la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central número ochenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco (89985), folio ciento ochenta y siete (187) del libro un mil setecientos cincuenta y seis (1756) de Guatemala: c) en su momento se opuso a la demanda e interpuso las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria; d) el Juez aludido, declaró sin lugar las referidas excepciones y, como consecuencia, con lugar el proceso, en sentencia de siete de marzo de dos mil seis; e) por no estar de acuerdo con tal decisión, interpuso recurso de apelación, el cual al ser conocido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil (autoridad impugnada), lo declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó el fallo apelado, en sentencia de veinte de abril de dos mil siete, (acto reclamado). Estima que la autoridad impugnada, al emitir la resolución agravante vulneró sus derechos de defensa y libertad e igualdad y el principio jurídico al debido, ya que afirmó que no se probó la oposición y excepción interpuestas en el momento de contestar la demanda en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, sin referirse en absoluto al fundamento legal que determina la causa de interrupción de la prescripción e hizo suyos los argumentos vertidos por el juez citado. Por otra parte, el Código de Comercio contiene una serie de normas legales de aplicación exclusiva para los comerciantes y bajo una serie de principios especiales y diferentes de la ley civil; a este respecto, el citado Código señala expresamente en el Artículo V de las disposiciones derogatorias, que las disposiciones contenidas en el Artículo 1643 del Código Civil, relativas a títulos de crédito no serán aplicables a las obligaciones mercantiles, es decir, las disposiciones relativas a los títulos de crédito se encuentran reguladas exclusivamente en el Código de Comercio, sin ser dable poder aplicar normas del derecho civil a situaciones especiales de los títulos crédito. Solicitó que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó lo contenido en los incisos a), b) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: Artículos 4º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 626 del

Código de Comercio.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima. C) Informe circunstanciado: no hubo. D) Remisión de antecedentes: a) expediente del recurso de apelación de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil setenta y cuatro – dos mil siete (74-2007); b) juicio ejecutivo C dos – mil novecientos noventa y ocho – dos mil novecientos sesenta y siete (C2-1998-2967) del Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. E) Pruebas: los antecedentes del amparo. F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: “...del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que la presente acción de amparo presentada por Álvaro Antonio Amaya García debe denegarse, toda vez que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al emitir la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil siete lo hizo dentro del ejercicio de las facultades que la ley le confiere, toda vez que para llegar a la conclusión de confirmar lo resuelto por el juez de primer grado consideró que: ‘(...) El documento en mención constituye título ejecutivo de conformidad con la ley, para promover juicio ejecutivo como el presente, pues contiene la obligación por parte del demandado de pagar cantidad de dinero, la que es líquida, exigible y de plazo vencido; y ante el hecho de que éste no probó la oposición y excepciones interpuestas, es procedente declarar con lugar la demanda de estudio, tal y como lo decide la juez de primer grado, por lo que la sentencia venida en apelación debe confirmarse con inclusión de lo relativo a la condena en el pago de costas a la parte vencida por haber sido necesario promover el presente juicio ejecutivo en su contra (...)’. Considerando además, que en el presente caso, no había operado ni la caducidad ni la prescripción de la acción, en virtud de que el postulante no probó en su oportunidad, la falta de presentación del título en tiempo, ya que la carga de la prueba de conformidad con ley, corría a su cargo y porque consta en autos la efectividad de la medida precautoria de anotación de demanda, con lo cual de conformidad con la ley se interrumpió la prescripción. Sobre la base anterior es oportuno señalar que en el proceso de amparo, las pretensiones del solicitante deben encaminarse a denunciar violación concreta y

directa de preceptos constitucionales o legales, y no pretender que este tribunal se constituya para valorar, calificar y emitir un juicio de valor de lo que ya fue discutido por la justicia ordinaria, lo que convertiría a la acción de amparo en una instancia revisora constitucionalmente prohibida, aunado a ello, el hecho de que lo resuelto por la autoridad impugnada, sea contrario a sus intereses no debe ni puede traducirse en violación a los derechos constitucionales denunciados como violados. Lo anterior señalado denota la inexistencia de una tesis fundada en la que la acción de amparo se pueda sustentar para otorgar la protección constitucional, por cuanto que no se evidencia que con el actuar de la autoridad recurrida se vulneren los derechos de defensa, debido proceso, igualdad y legalidad, por lo que lo resuelto por la Sala reclamada se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones que las leyes le otorgan. Para el caso que ahora se resuelve, la autoridad impugnada, al realizar las actividades contenidas en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, concluyó en la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el ahora amparista, conservando lo resuelto en la sentencia del Juez de Primera Instancia. Ello refleja que dicha autoridad, aplicó correctamente una facultad conferida por la ley, sin que el ejercicio de dicha facultad denote violación a derecho fundamental alguno. Por lo anteriormente considerado, el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente, toda vez que no ha habido restricción ni limitación alguna de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan; en consecuencia, debe denegarse, sin condenar en costas al solicitante por no existir sujeto legitimado para cobrarlos, pero si imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante. Y resolvió: "... I) DENIEGA, por notoriamente improcedente el amparo planteado por Álvaro Antonio Amaya García, y en consecuencia: a) no condena en costas al solicitante; b) impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Víctor Hugo Batres León, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente;..."

III. APELACIÓN

El accionante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA:

A) El accionante reiteró los argumentos vertidos en el escrito de interposición de la presente acción constitucional de amparo y manifestó que con la misma no se busca una revisión de la jurisdicción ordinaria, sino simplemente, la eliminación del riesgo de violación a los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen. Solicitó que se revoque la sentencia venida en grado y, como consecuencia, se otorgue el amparo de mérito. B) La autoridad impugnada y la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, tercera interesada no alegaron. C) El Ministerio de Público expresó que: a) el amparo dado su carácter subsidiario y extraordinario, no puede constituirse en una instancia revisora de las actuaciones de los tribunales de justicia quienes han resuelto las pretensiones formuladas por las partes de conformidad con los procedimientos legales preestablecidos sin que se produzca la violación de algún derecho garantizado por la Constitución Política de la República, por lo tanto en el presente caso debe observarse lo resuelto en la jurisdicción ordinaria; criterio que a sostenido la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos; b) además, se estima que la autoridad impugnada al haber dictado el acto reclamado lo hizo con fundamento en las facultades que le confieren las leyes, sin vulnerar los derechos constitucionales que la postulante denuncia como transgredidos, actuando dentro del ámbito normal de sus atribuciones. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sin embargo, para determinar su procedencia, se hace necesario que el acto, resolución o disposición reclamada cause agravio; siendo improcedente, cuando la actuación reclamada carece de efecto agravante, por haber sido emitida por la autoridad impugnada conforme las facultades

que le son propias, sin afectar derechos fundamentales. Siendo el agravio elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

-II -

En el presente caso, Álvaro Antonio Amaya García, acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, señalando como acto reclamado la sentencia de veinte de abril de dos mil siete, emitida por la citada Sala por medio de la cual confirmó el fallo proferido, por el Juez Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala de siete de marzo de dos mil seis, en el cual declaró sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción planteadas por la parte demanda y, como consecuencia, con lugar el juicio ejecutivo promovido por la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, contra postulante de amparo. A juicio del solicitante, la Sala reclamada al emitir la resolución que constituye el acto reclamado vulneró sus derechos de defensa, libertad e igualdad y principio jurídico al debido proceso.

- III -

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó el amparo solicitado, sustentada en que “la autoridad impugnada, al realizar las actividades contenidas en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado concluyó en la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el ahora amparista, conservando lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Ello refleja que dicha autoridad, aplicó correctamente una facultad conferida por la ley, sin que el ejercicio de dicha facultad denote violación a derecho fundamental alguno.” Al respecto, y como cuestión preliminar, esta Corte considera necesario realizar los siguientes razonamientos: A) La prescripción y caducidad son institutos que se encuentran en el derecho en general, aunque en nuestra legislación su diferencia ha producido dificultades. Ambas afectan las acciones cambiarias. El tratadista Mauro Chacón Corado en su libro “El Juicio Ejecutivo Cambiario”, precisa que: “La Caducidad impide el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso, a causa de la omisión de una conducta determinada requerida en un momento dado al portador del título...”. El citado autor en

cuanto a la prescripción precisa: "...es la excepción que impide el ejercicio de la acción cambiaria porque su titular ha dejado de entablarla durante un tiempo determinado.". También hace la diferencia que se puede dar entre caducidad y prescripción cambiaria, "es que mientras la caducidad opera por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacer exigible el derecho que el título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia. La prescripción opera porque el titular no ejerce en contra del obligado sus derechos dentro del término que señala la ley para su ejercicio. La prescripción es susceptible de interrumpirse, mientras la caducidad no.". B) Por otro lado, se transcribe textualmente la parte conducente del Artículo 623 del Código de Comercio el que establece que: "...La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1º. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación del o para su pago..."; el Artículo 626 del mismo Código que preceptúa que: "...La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día de vencimiento."; y, 630 de dicha Ley que regula que: "...El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere necesario...". Asimismo, se transcribe el Artículo 1506 del Código Civil el que establece que: "La prescripción se interrumpe: 1º. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada..." (la negrilla no aparece en el texto original). También, el Artículo 327 numeral 7º. Del Código Procesal Civil y Mercantil que prevé: "...Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 7º. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.". Del análisis del asunto sometido a conocimiento de esta Corte, se advierte lo siguiente: a) en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, promovió en contra de Álvaro Antonio Amaya García, Roberto Letona Rodas u Octavio Roberto Letona Rodas y de la entidad Distribuidora de Químicos Industriales y Farmacéuticos, Sociedad Anónima, juicio ejecutivo, con el propósito de cobrar la cantidad de treinta y siete mil quetzales exactos, más intereses pactados y costas procesales, con base en una letra de cambio librada a favor de la entidad demandante y en la cual se constituyeron deudores en forma solidaria y mancomunadamente los demandados; b) derivado de

dicha demanda, el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se presentó en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central copia electrónica noventa y ocho R – doscientos tres mil quinientos cincuenta y cuatro (98R-203554) “anotación de embargo de los derechos de Álvaro Antonio Amaya García en la finca No. 89985, folio 187, del libro 1756 de Guatemala, a la letra ‘A’. Honos:...”, folio cuarenta y cinco del proceso C dos – mil novecientos noventa y ocho – dos mil novecientos sesenta y siete (C2-1998-2967) del Juzgado citado; c) en su momento Álvaro Antonio Amaya García como demandado se opuso a la demanda e interpuso las excepciones de caducidad y prescripción de la acción cambiaria; d) el Juez aludido, en sentencia de siete de marzo de dos mil seis, declaró sin lugar las referidas excepciones y, como consecuencia, con lugar el proceso; por lo que inconforme con lo anteriormente resuelto el señor Amaya García, interpuso recurso de apelación, el cual al ser conocido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil (autoridad impugnada), lo declaró sin lugar y, como consecuente, confirmó el fallo apelado, en sentencia de veinte de abril de dos mil siete, (acto reclamado). Con base en lo anteriormente considerado, esta Corte estima que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al haber dictado la sentencia de veinte de abril de dos mil siete, por medio de la cual confirmó el fallo proferido, por el Juez Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala de siete de marzo de dos mil seis, en el cual declaró sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción planteadas por Álvaro Antonio Amaya García (demandado) y, como consecuencia, con lugar con lugar el juicio ejecutivo promovido por la entidad Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, contra el referido señor Amaya García, no se evidencia que se causa agravio o vulneración a las garantías constitucionales enunciadas por el postulante, ya que la resolución que constituye el acto reclamado, fue dictado con fundamento en los Artículos 623 y 626 del Código de Comercio y 1506 del Código Civil *ut supra*; en tal virtud la autoridad impugnada al haber confirmado la sentencia emitida por el Juez Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, lo hizo con fundamento en las normas antes precitadas, ya que el Juez aludido en cuanto a la excepción de caducidad determinó que Álvaro Antonio Amaya García no probó la falta de presentación del título en tiempo, correspondiéndole la carga de la prueba y en

cuanto a la excepción de prescripción, consta en el juicio ejecutivo C dos – mil novecientos noventa y ocho – dos mil novecientos sesenta y siete (C2-1998-2967) de ese juzgado a folio cuarenta y cinco, que fueron anotados de demanda los derechos del solicitante, en la finca ochenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco (89985), folio ciento ochenta y siete (187), del libro un mil setecientos cincuenta y seis (1756) de Guatemala, con lo cual se interrumpió la prescripción que corría a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, fecha en que la letra de cambio que sirvió de título a la litis podía ser presentada para su pago. Además, el hecho que lo resuelto por Sala impugnada sea desfavorable a la pretensión del accionante de amparo no significa que exista vulneración a derecho constitucional alguno. De manera que, evidenciándose inexistencia de reproche a derechos fundamentales en la decisión reclamada en amparo, se concluye que la protección constitucional solicitada es notoriamente improcedente; por lo que, al haber sido denegado por el tribunal *a quo* por medio de la sentencia recurrida, ésta debe ser confirmada.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto. II) Confirmar la sentencia apelada. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

GLADYS CHACÓN CORADO

PRESIDENTA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

ANEXO D

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

08/08/2008 – AMPARO

100-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO:
Guatemala, ocho de agosto de dos mil ocho.

I) Se integra esta Cámara con los Magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por JORGE ANTONIO CARRANZA MAZARIEGOS contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. El compareciente actúa con el patrocinio del abogado Felipe Neri Fernández Molina.

ANTECEDENTES

- A) Fecha de interposición: fue presentado el ocho de febrero de dos mil ocho.
- B) Acto reclamado: auto de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar el recurso de hecho promovido por el postulante, contra el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio ejecutivo cambiario que promueve en su contra el señor Jorge Aníbal Calderón Mejía.
- C) Fecha de notificación al postulante: cuatro de febrero de dos mil ocho.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.
- E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa, acceso a la justicia y al deber de administrar justicia en forma razonada.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) Ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el señor Jorge Aníbal Calderón Mejía promovió contra el postulante juicio ejecutivo cambiario, en virtud de que el amparista aceptó pagar una letra de cambio libre de protesto, extendida a su favor por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil quetzales; además pretende el pago de los respectivos intereses y costas procesales causadas; b) el ejecutado “contestó la demanda en sentido negativo” e interpuso las

excepciones previas de “falta de veracidad en los hechos vertidos por el actor en la demanda” y de “falta del derecho que se hace valer”; argumentando que no es cierto lo afirmado por el actor en su memorial de demanda, puesto que en ningún momento se presentó a requerirle de pago, ya que el documento que presenta como título ejecutivo no tiene validez, porque la firma que calza el mismo es falsa; c) el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, mediante decreto de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, rechazó in límine las referidas excepciones y contestación, argumentando que: “(...) en esta clase de juicio, no existe la contestación en sentido negativo de la demanda, ni las excepciones previas, solamente se admitirán según la ley las excepciones contra la acción cambiaria que establece la ley, (...)”; d) inconforme, el amparista interpuso recurso de apelación, el que no fue admitido para su trámite, por considerar el juez que: “(...) en esta clase de juicios únicamente podrá deducirse apelación contra el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, situación que no acontecen el presente caso (sic)”; e) en virtud de lo anterior, el postulante promovió ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, ocurso de hecho, el que luego del trámite correspondiente fue declarado sin lugar; f) indica el amparista que: “(...) El acto reclamado, me causa grave estado de indefensión, porque me impide tener acceso a la justicia, y me veda ejercitar el Derecho de Defensa (sic), al no tener la oportunidad que mediante un debido proceso, sea conocido, tramitado y resuelto un Recurso de Apelación, debido a que no cumple con lo que manda la ley de ser debidamente razonada o fundamentada (sic). Estamos en presencia de un claro acto de arbitrariedad judicial, es por ello que acudo al Amparo en demanda de justicia, ya que a pesar de haber agotado todos los recursos ordinarios, el agravio que se me causa aún persiste (...)”; g) solicitó se declare: “(...) CON LUGAR el presente amparo; (...) c) que se me ha dejado en estado de indefensión por arbitrariedad judicial, y se me restituya en el goce de mis derechos (...)”.

B) Casos de procedencia: no los señaló.

C) Leyes violadas: invocó los Artículos 2, 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: no hubo.

C) Remisión de antecedentes: a) juicio ejecutivo C dos guión dos mil siete guión cinco mil treinta y nueve, del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; y, b) recurso de hecho uno guión dos mil ocho, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

D) Pruebas: en virtud de que no existieron hechos que pesquisar de oficio y por no haberlo solicitado el postulante, el presente amparo se relevó de apertura a prueba.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante, reiteró los conceptos vertidos en su memorial inicial.

B) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expuso: no se observa lesión a derecho constitucional o legal alguno que amerite la protección constitucional requerida, porque la autoridad impugnada actuó con base a sus facultades legales sin causar agravio al recurrente. Solicitó se deniegue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurarlos en el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sin embargo, en materia judicial esta defensa del orden constitucional carece de viabilidad, cuando con su promoción se pretende la reparación de una resolución o acto procesal que ha sido proferido por el tribunal rector de la misma, dentro del ámbito de sus facultades legalmente conferidas, sin advertirse con ello, vulneración alguna de los derechos que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como las demás leyes garantizan.

-II-

Jorge Antonio Carranza Mazariegos solicita amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, argumentando la violación al derecho de

defensa, acceso a la justicia y al deber de administrar justicia en forma razonada, ya que dicha Sala, al declarar sin lugar el recurso de hecho planteado le veda la oportunidad de que mediante un debido proceso sea conocido, tramitado y resuelto el recurso de apelación que interpuso contra una resolución que no se encuentra debidamente razonada.

-III-

Esta Cámara, al hacer el análisis respectivo de la presente acción constitucional y de los expedientes que sirven de antecedentes a la misma, no constata la existencia de las violaciones que se denuncian, encontrando que la actuación de la autoridad impugnada se enmarcó dentro de las facultades que por ley le son señaladas, ya que dicho órgano jurisdiccional, en el auto impugnado consideró: "(...) Esta Sala, interpreta que conforme lo determinado por el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial debe aplicarse la ley especial de la materia, que en este caso es el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que en el juicio ejecutivo únicamente el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación son apelables; evidenciándose que la resolución recurrida de apelación no se encuentra comprendida dentro de las que la referida norma jurídica considera apelables (...)".

De lo anterior se infiere que no se configuró en perjuicio del postulante los agravios denunciados, pues el recurso de hecho procede cuando el juez inferior haya negado la alzada, procediendo ésta, lo cual se contrae a que efectivamente la resolución tenga el carácter de apelable, y como bien lo indica la Sala, en el presente caso la resolución que se pretende impugnar no es apelable.

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara no advierte violación al derecho de defensa, acceso a la justicia y al deber de administrar justicia en forma razonada, que el accionante denuncia transgredidos y no puede ni debe estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto haya sido contrario a los intereses del postulante sea causa suficiente para la procedencia del amparo.

Por tales razones, el amparo deviene notoriamente improcedente, tal como se declarará al hacerse los demás pronunciamientos de ley.

-IV-

A pesar de la forma en que se resuelve la presente acción no se condena en costas al postulante por no existir sujeto legitimado para cobrarlas; pero si se sanciona con multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo planteado por Jorge Antonio Carranza Mazariegos, y en consecuencia: a) no se condena en costas al solicitante; b) impone la multa de mil quetzales al abogado Felipe Neri Fernández Molina, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; c) oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el Artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Magistrado Vocal Quinto; Luís Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo, Rodolfo de León Molina, Magistrado Vocal Décimo Segundo. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GOROY, Mario. **Derecho procesal civil**, tomo I, Ed. VILE, Guatemala 2004.
- BROSETA, Pon. **Manual de derecho mercantil**, tomos I t II, 12ª ed., Madrid España 2005.
- CÁMARA, Héctor. **Letra de cambio y vale o pagaré**; Ed. EDIAR; 1970; Buenos Aires 2000.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Los títulos de crédito y operaciones de crédito**. 12ª ed, México Herrero 1982.
- CIFUENTES, Salvador. **Negocio Jurídico**, Ed. ASTREA, Buenos Aires 1979.
- GARCIA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, Ed. PORRÜA, Argentina 1970.
- GARIBOTO, Juan Carlos. **Teoría general del acto jurídico**, Ed. DESALMA, Buenos Aires 1991.
- GUERRERO, Eduardo. **Títulos y cosas mercantiles**, Ed. Hammurabí, Buenos Aires, Argentina 1998.
- GONZALEZ, Oswaldo R. **Instituciones de derecho cambiario**. Buenos Aires, Depalma 1982, t.1, t3 2ª parte.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Cosas mercantiles**, S. E. Guatemala 2004.
- REYNOSO, Eleuterio. **Teoría general de los títulos mercantiles en el comercio internacional**, Ed. PPU, Colombia 2003.
- SÁNCHEZ, Calero. **Instituciones del derecho mercantil**, tomos I y II, 28ª ed., Barcelona 1973.
- SANCHIS GUARNER, Manuel. **La ciudad de Valencia**. Ed cincuenta, Ed. Plana, Valencia, 1989.

VÁSQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Serviprensa Centroamericana, Guatemala.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Sexta edición, Ed. Universitaria, Guatemala, 2007.

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil**, Ed. Reus, Madrid 1936.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**. Tipografía Nacional, Guatemala

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código de Comercio de Guatemala, Julio César Méndez Montenegro, Presidente de la República de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.